

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 21332202200699

Casillero Judicial No: 9999
Casillero Judicial Electrónico No: 1105909947
pablo940120@gmail.com

Fecha: viernes 24 de noviembre del 2023

A: PIAGUAJE PAYAGUAJE TEODORO GONZALO

Dr/Ab.: PABLO ANDRÉS CASTILLO RODRÍGUEZ

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBÍOS

En el Juicio Especial No. 21332202200699 , hay lo siguiente:

VISTOS: Avocamos conocimiento de la acción de protección, que siguen Elías Roberto Piyahuaje Payahuaje y otros, en contra del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica y Procuraduría General del Estado, proceso que se encuentra en conocimiento de esta Corte de apelaciones de acuerdo al sorteo efectuado para la conformación del tribunal que conocerá, sustanciará y resolverá el recurso de apelación deducido por la parte accionante, quienes impugnan la sentencia de primer nivel y, siendo el estado de la causa el de emitir el fallo por escrito, para hacerlo se considera:

I.- JURISDICCIÓN

1.1. En la presente causa N.º 21332-2022-00699, por haberse deducido respecto del fallo de primera instancia recurso vertical de apelación, le ha correspondido su conocimiento al Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, conformada por: Dr. Wilmer Suarez como Juez Ponente, en concordancia con lo previsto en el Reglamento para la Conformación de Tribunales en Cuerpos Pluripersonales de Juzgamiento; el Dr. Juan Salazar y Dr. Carlos Moreno, Jueces Provinciales que integran el Tribunal, y en base al acta de sorteo realizado en el sistema SATJE, el jueves 13 de abril de 2023, a las 11:43, este Tribunal conocerá, sustanciará y resolverá la presente causa, en atención al artículo 167 de la Constitución de la República del Ecuador, que respecto a la jurisdicción, define: "...La potestad de administrar justicia emana del pueblo, y se ejerce por los órganos de la Función Judicial, y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución...", norma que guarda sindéresis con las disposiciones de los Arts. 7[1], 150[2] y 151[3] del Código Orgánico de la Función Judicial, constituyen el fundamento constitucional y legal que determina la jurisdicción de este juez pluripersonal de apelaciones.

II. – COMPETENCIA

2.1. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8.2 Literal “h”[4] de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y Art. 76 numeral 7, literal “m”[5], de acuerdo con el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el Art. 156[6], Art. 208 numeral 1[7] del Código Orgánico de la Función Judicial; y, Arts. 24[8] y 168, número 1[9] de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III.- VALIDEZ PROCESAL.

3.1. Del proceso se evidencia que se han cumplido con las formalidades exigidas y previstas en los Arts. 75[10] y 76[11] de la Constitución de la República del Ecuador para esta clase de procesos que ha sido sustanciado conforme lo dispuesto en los Arts. 86[12] y 88[13] Ibídem, en concordancia con lo determinado en el Art. 39[14] y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo que en la tramitación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales que asisten a las partes, con observancia de las normas para proceder en este tipo de garantías jurisdiccionales, motivo por el cual se declara válido el proceso.

IV. PARTES PROCESALES.

4.1. PARTE ACCIONANTE: Elías Roberto Piyahuaje Payahuaje y otros.

4.2. PARTE ACCIONADA: Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica y Procuraduría General del Estado.

4.3. TERCEROS CON INTERÉS:

V. ANTECEDENTES

5.1. En virtud de la demanda de garantía, acción de protección seguido por Elías Roberto Piyahuaje Payahuaje y otros. Una vez que ha avocado conocimiento del presente caso, el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos, y luego de efectuada la citación a los accionados, ha fijado día y hora en los que tenga lugar la audiencia oral pública y contradictoria en esta causa constitucional, en la que las partes accionantes han presentado sus pruebas y alegaciones, de forma ulterior, luego de formarse criterio, con fecha 27 de marzo del 2023, a las 15h56, emite su fallo el cual, en la parte resolutive, manifiesta: “(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, SE NIEGA la petición de acción de protección planteada por los accionantes o legitimados activos NACION SIEKOPAI Representados por ELIAS ROBERTO PIYAHUAJE PAYAHUAJE, ROQUE ADRIANO PIAGUAJE PAYAGUAJE, JOSE CESAR PIAGUAJE PAYAGUAJE, ROBERTO FRANCISCO PIAGUAJE PIAGUAJE, JUANA EMERITA PAYAGUAJE PAYAGUAJE, ERODIA MIRIAN PAYAGUAJE PIAGUAJE, TEODORO GONZALO PIAGUAJE PAYAGUAJE, ALFREDO DONALDO PAYAGUAJE PAYAGUAJE, MARIELA MARICELA PAYAGUAJE PIAGUAJE, ADILSON MARIO PAYAGUAJE PAYAGUAJE, WILMER MARBIN PIAGUAJE PAYAGUAJE, FAUSTO SILVERIO PIAGUAJE PAYAGUAJE, RIBALDO ANDRES PIAGUAJE PIAGUAJE, LENIN HOLGER PIAGUAJE PIAGUAJE, LEORVIS ANDREA PIAGUAJE LUSITANDE, MARILIN MAGALI PIAGUAJE PIAGUAJE, HERNAN HOLGER PAYAGUAJE PAYAGUAJE , JUDY MELANIA PAYAGUAJE PAYAGUAJE, MARIELA ELSA PIAGUAJE OCOGUAJE, LINA MARÍA ESPINOSA VILLEGAS, ANGEL

GONZALEZ, PABLO CASTILLO, ELBER ELIECER PIAGUAJE PAYAGUAJE y JORGE ACERO GONZALEZ; y propuesta en contra de los accionados o legitimados pasivos MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICION ECOLÓGICA DEL ECUADOR, representado por el señor Ministro GUSTAVO MANRIQUE MIRANDA; y, señor Dr. IÑIGO SALVADOR CRESPO, en su calidad de Procurador General del Estado.- Con objeto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los Arts. 76, 82 y 172 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador una vez ejecutoriada esta sentencia, se remitirá copia (...). Fallo respecto del cual, los accionantes, Nación SIEKOPAI y Dr. Jorge Acero en las calidades que han comparecido en esta causa, alegan errado, motivo por el cual recurrieron de la sentencia.

VI. DE LA DEMANDA DE GARANTÍA Y SU CONTESTACIÓN.

6.1. En el libelo de la demanda (a fjas. 568 a la 602 vta.), los accionantes, Elías Roberto Piyahuaje Payahuaje y otros, manifiestan que:

6.1.1. Los actos y omisiones concretos de los que derivaron la vulneración de derechos hacen relación a la falta de garantía de su derecho al territorio ancestral de Pë'këya, dentro de la petición de recuperación, formalización, adjudicación y entrega de título de propiedad presentada el 22 de noviembre de 2017 y actualizada el 02 de octubre de 2019.

6.1.2. El 22 de noviembre de 2017, mediante oficio entregado el 29 de noviembre de 2017, la Nacionalidad Siekopai, presentó al Ministro de Ambiente, Tarcisio Granizo, como en derecho corresponde, ingresado como documento externo Nro. MAF-SG-2017-13704-E, la solicitud de adjudicación a su favor de un área de 44.882,03 hectáreas de TERRITORIO ANCESTRAL PË'KËYA; que luego de haber mantenido espacios de diálogo con las Comunidad A'i Cofán de Zabalo, se procedió a presentar una actualización a la petición, el 02 de octubre de 2019 por 42.360 hectáreas quedando un traslape solamente con el convenio de uso y manejo que tenía la Comunidad Zancudococha; ubicado en la zona del Río Lagartococha, desde la bocana del Río Imuya en la zona sur hasta una rama del río Lagarto denominada quebrada Sur (río Aguas Blancas) zona norte, dentro de la Reserva de Producción Faunística de Cuyabeno; en base al vínculo ancestral que mantiene la nacionalidad Siekopai con dicho territorio y como parte de la reparación integral que debe recibir la nacionalidad por el desplazamiento forzado y el despojo territorial del que ha sido víctima por parte del Estado ecuatoriano, y que han puesto en riesgo su supervivencia física y cultural.

6.1.3. En efecto el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en la tramitación de la petición de adjudicación a: 1) omitido cumplir con su obligación de restitución territorial contenida en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, alegando que necesita un instrumento técnico jurídico para adjudicar dentro de áreas protegidas; 2) se ha negado a resolver un conflicto interétnico que creó él mismo al haber entregado convenios de uso y manejo a comunidades no ancestrales en la zona de Pë'këya y negarse a suspender la renovación automática de estos convenios hasta que se resuelva la petición Siekopai; 3) omitir con sus obligaciones de garantizar la relación especial que tiene Siekopai con el territorio de Pë'këya para la garantía de su supervivencia física y cultural, evitando que terceros o el propio Estado impida esa relación.

6.1.4. Alegan que las omisiones por parte de la entidad estatal, han afectado sus

derechos colectivos como Nación Siekopai, reconocidos en la Constitución de 2008 y en los instrumentos internacionales de derechos humanos:

a).- De mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita, en el numeral 5 del Art. 57 de la CRE, en relación con el principio de aplicación previsto en el Art. 11 numeral 3, sobre la aplicación directa e inmediata de instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular del Art. 14 del Convenio 169 de la OIT, y los artículos 10, 25, 27 y 28 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que establecen la obligación de restitución territorial como una garantía para la supervivencia física y cultural.

b).- El derecho a la aplicación directa e inmediata de los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos y a que no podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

c).- El derecho a la autodeterminación consagrado en los numerales 1 y 9 del Art. 57 de la CRE, porque las omisiones del MAATE han impedido mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones y organización social, en sus territorios ancestrales; en relación con el principio de aplicación previsto en el Art. 11 numeral 3, sobre la aplicación directa de instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular del Art. 7 del Convenio 169 de la OIT, y los Arts. 3, 8, 11 y 20 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que reconocen el derecho de los pueblos indígenas a mantener la conexión especial con el territorio y la naturaleza, como garantía para la supervivencia física y cultural.

6.2. Pretensión: Las accionantes indican que en virtud de los hechos descritos y en base a los fundamentos expuestos, por haberse demostrado que el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica con sus acciones y omisiones incumplió sus obligaciones de garantía de los derechos de la Nacionalidad Siekopai, y solicitan que en sentencia se disponga lo siguiente:

6.2.1. Se acepte la acción de protección planteada.

6.2.2. Se declare la vulneración de sus derechos colectivos, y se dicte las siguientes medidas de reparación:

a).- Que en un término máximo de 30 días después de que se notifique con la sentencia el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica restituya, formalice y entregue el título de propiedad del territorio ancestral Pë'këya a la Nacionalidad Siekopai sobre el área de 42.360 hectáreas dentro de la Reserva de Producción Faunística de Cuyabeno, de forma efectiva, considerando las particularidades de la Nación Siekopai que se encuentra en riesgo de exterminio físico y cultural debido a la reducción demográfica y la reducción territorial la que ha sido sometida. Por tanto, sería desproporcionado e inconstitucional que se supedite la restitución territorial a la existencia de una norma técnica infraconstitucional. La restitución debe hacerse de forma inmediata.

b).- Que la entrega de título de propiedad se lo haga en una ceremonia pública en el territorio ancestral Pë'këya en la que el Ministro de Ambiente, Agua y Transición Ecológica pida disculpas públicas a la Nacionalidad Siekopai por los actos de

desplazamiento forzado sufrido, y por el despojo territorial del que ha sido víctima, por la entrega inconsulta de su territorio ancestral a terceros y por la exacerbación de conflictos interétnicos. El Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica será responsable operativo y logístico de la participación de todos los miembros de la Nación Siekopai, autoridades tradicionales, políticas y accionantes que desean asistir a dicho evento.

VII. SOBRE EL DERECHO DE IMPUGNACIÓN

7.1. El recurso de apelación, es un medio de impugnación, por el cual, las partes litigantes del proceso según Guillermo Cabanellas, hacen la: “Exposición de queja o agravio contra una resolución o medida, a fin de conseguir su revocación o cambio”; sustentado al recurso, en la garantía procesal de “doble instancia”, que para El Dr. Walter Guerrero Vivanco, citando a G. Colin, dichas inconformidades van: “(..) Originando con ello que un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que se consideran agravios, dicte una nueva resolución judicial”.

7.2. El derecho a recurrir como garantía procesal constitucional, está sujeto a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad cuenta con limitaciones establecidas en la Constitución y la ley, en efecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su Art. 10 establece la prerrogativa de recurrir; como también lo contempla el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Art. 14; por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos sigue el mismo criterio en el Art. 8°.- Garantías Judiciales 2.

7.3. En congruencia con los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución de la república del Ecuador, ahonda que: Ante el superior, las partes podrán: “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”, presentando en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidas y replicar los argumentos de las otras partes,[15] correspondiendo a las Cortes Provinciales conocer los recursos de apelación de las sentencias dictadas por jueces de primer nivel, lo que conlleva que se revise la misma, se analice y se pronuncie sobre los puntos controvertidos por los sujetos procesales.[16]

7.4. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha pronunciado en reiterada jurisprudencia que: "1_1 (...) El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada (...) El derecho de recurrir del fallo (...1 no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso.(...) Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia".[17] La Corte Constitucional conforme al mandato constitucional, indica que: las garantías del debido proceso son aplicables a todos los tipos de procedimientos en los que se determinen derechos y obligaciones, con independencia de la materia[18].

7.5. Con base en los argumentos expuestos, se concluye que la impugnación, es el derecho de las partes procesales; que, con el medio impugnativo ordinario o apelación, expresan, al momento de fundamentar sus inconformidades, sobre una resolución dictada dentro del proceso por un Juez de primera instancia, solicitando que un tribunal de segundo grado, las analice, y sin que supla sus deficiencias, pueda corregir sus defectos modificando; ratificando o revocando el fallo.

VIII. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

8.1. La garantía es el efecto de afianzar los estipulados constitucionales contenidos en la norma fundamental, por lo tanto, una garantía constitucional es un derecho que la Constitución garantiza a todos los ciudadanos.[19] La Constitución del 2008 reconoce a las garantías jurisdiccionales como las acciones, cuyo procedimiento deberá ser sencillo, rápido y eficaz, propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades y sin necesidad de citar norma infringida, ni tampoco el patrocinio de un abogado[20].

8.2. La Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales establecen 6 mecanismos a través de los cuales se pueden activar su protección, esto es, cuando exista una transgresión de derechos y garantías de índole constitucional y son; Hábeas Corpus; la cual busca recuperar la libertad, por encontrarse privada de ella de manera ilegal; Acceso a la Información Pública; esta trata de la información que ha sido denegada expresa o tácitamente, incluso si se sustenta en el carácter secreto; Habeas Data; busca conocer el uso, fin, origen y destino de la información pública; Acción por Incumplimiento; garantiza la aplicación de las normas del sistema jurídico; Acción Extraordinaria de Protección, encaminada contra sentencias o autos definitivos en los que se viole por acción u omisión derechos reconocidos en la constitución; y la Acción de Protección, es aplicada cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones[21].

8.3. Para la doctrina, cuanto la jurisprudencia, la Acción de Protección “se concreta y procede contra todo acto administrativo, vía de hecho, actuación material, omisión o abstención que amenace en forma inminente, perturbe o prive el ejercicio de un derecho asegurado constitucionalmente...”[22] Es importante enfatizar que “...la Acción de Protección es -o constituye- la cláusula general de competencia en materia de garantías, de tal manera que mediante ella se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial ...”[23] El Art. 88 de la CRE, en concordancia con el Art. 39 de la LOGJCC dice: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos (...)”, mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Art. 8 dice: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal, o ... determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier otro carácter”. Estas normas constitucionales y convencionales constituyen el fundamento para la protección de los derechos constitucionales que los legitimados activos estimen desatendidas y, que los operadores de justicia deben observar en sus decisiones.

8.4. El Art. 25 *ibídem* dice: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales...”. De acuerdo con el Art. 40 de la LOGJCC, la acción de protección se interpone cuando concurren los siguientes requisitos: “1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”; mientras que el Art. 41 *ibídem* indica que procede contra: “1.

Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos o impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión c) provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier tipo". La acción de protección cuenta con características que le son propias como: el ser reparatoria integralmente del daño causado, esencialmente jurisdiccional, constitucional, breve, informal, sencilla y universal; si se comprueba que un derecho es vulnerado, debe reparar la vulneración de los derechos protegidos siempre y cuando se compruebe el quebrantamiento de derechos del accionante.

8.5. En virtud de la naturaleza de la acción y conforme dispone el Art. 24 de la LOGJCC, es imprescindible determinar la posible vulneración de derechos constitucionales, a cuyo efecto, en segunda instancia, se debe considerar el mérito del expediente, inclusive la relación de los hechos, los argumentos expuestos por los sujetos procesales, las pruebas actuadas ante el Juez a quo; y, demás aspectos de relevancia; si de ellos se desprende una vulneración de derechos, lo pertinente y jurídicamente adecuado es aceptar la acción planteada y disponer la reparación; ejercicio que no se ha realizado en la sentencia de primer nivel, por el cual los accionantes la aducen errada.

8.6. Respecto de las decisiones de sede judicial, la Corte IDH reconoce que el derecho a contar con una decisión fundada relativa al fondo del asunto es un elemento integrante del debido proceso legal. Los órganos jurisdiccionales deben razonar sus decisiones y determinar así la procedencia o no de la pretensión jurídica que da base al recurso. La Corte IDH ha expresado además que los Estados deben garantizar que los recursos judiciales efectivos sean resueltos de acuerdo con el artículo 8.1 de la CADH, por lo que los tribunales de justicia deben adoptar decisiones que permitan resolver el fondo de las controversias que se le planteen[24].

IX. SOBRE LA MOTIVACIÓN

9.1. En cuanto cargo de insuficiente motivación expuesto por los accionantes, en relación a la sentencia recurrida y, por ser tema central de discusión en esta instancia, conviene decir que, en un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)[25]. La Corte Constitucional en sentencia No. 1158-17-EP/21, ha identificado como un tipo de vicio motivacional la Insuficiencia, la cual trata cuando la argumentación jurídica es insuficiente, esto es, cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia, tal como se lo puede apreciar en el desarrollo de este fallo.

9.2. La presente apelación a la sentencia de acción de protección, hace referencia a una motivación insuficiente, debido a que la decisión tomada por parte del juez aquo, al momento de negar la petición de acción de protección planteada por los accionantes, NACIÓN SIEKOPAI representados por Elías Roberto Piyahuaje Payahuaje y otros; en contra de los accionados, Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica del Ecuador, y Procuraduría General del Estado, deviene que las explicaciones que en el fallo constan como argumentos en los cuales se fundó la decisión, no es la mejor argumentación posible conforme a derecho y la fundamentación jurídica deficiente de tal explicación, de los cuerpos legales; como la CRE, la LOGJCCC y demás normativa legal pertinente y acorde con el litigio a tratar de la presente causa.

9.3. En definitiva, la motivación debe cumplir una serie de requisitos conocidos como garantías, las cuales permiten a los ciudadanos conocer de manera clara los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias, conforme a derecho y en la fundamentación jurídica, de los cuerpos legales, y, con fundamentación fáctica conforme a los hechos, es así que una argumentación motivada es aquella que atendiendo a las pruebas y alegaciones de las partes, busca enfatizarse en el principio de la verdad procesal.

X. ANÁLISIS DE LA CAUSA.

10.1. Esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, constituida como Tribunal en materia Constitucional, considera que es obligación constitucional del Estado y de sus instituciones asegurar la eficacia de las normas constitucionales, en especial las que tutelan los derechos y garantías establecidas a favor de las personas, las cuales son plenamente aplicables e invocables ante cualquier juez, tribunal o autoridad administrativa; en ese sentido, el Art. 24 de la LOGJCC, contempla la facultad de apelar del fallo de primera instancia, en concordancia con lo dispuesto en la CRE en su Art. 76.7 letra m), que establece como uno de los derechos al debido proceso, es el poder recurrir el fallo o resolución.

10.2. Este tribunal ha analizado lo que ha resultado ser objeto de apelación por los accionantes, en cuanto al proceder del Juez de Instancia, quienes se han pronunciado respecto al fallo cuestionado, en lo atinente al déficit motivacional alegado, del cual se desprende que el Art. 76.7 literal I de la CRE señala que: "(...) 7. El derecho a la defensa de las personas incluirá las siguientes garantías: I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones, o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos...".

10.3. La Corte Constitucional ha determinado los aspectos a ser observados en el análisis de una sentencia impugnada, como guías para evidenciar la configuración de la motivación. Es relevante considerar entonces, lo expuesto por el máximo organismo de justicia constitucional del Ecuador en la sentencia No. 1158-17-EP-21. Bien entendido que, son bajo esos parámetros que los jueces debemos sustentar nuestras decisiones, para que tengan el afianzamiento en la sociedad y sustenten el Estado Democrático como se ha definido en el Ecuador; el sistema de administración de justicia como garante de la paz social.

10.4. En virtud del artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución y lo establecido por la jurisprudencia constitucional, es deber de los jueces constitucionales determinar la existencia o no de vulneraciones de derechos constitucionales con base en la información y documentación que consta en el proceso. Además, las y los jueces deben considerar que de conformidad con el artículo 86.3 de la Constitución y 16 de la LOGJCC, a quien le corresponde probar la no vulneración de derechos en garantías jurisdiccionales, es la institución pública accionada.

10.5. Como lo ha referido la Corte Constitucional en la sentencia N° 001-16-JPO-CC, emitida dentro del caso N° 0530-10-JP, que constituye jurisprudencia vinculante, este Organismo constitucional señaló: “[...] 1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido; (...)”]. Este tribunal estima que los derechos constitucionales alegados como desatendidos a los legitimados activos, confieren competencia a este juez pluripersonal, para proceder a su análisis, como en efecto así lo hace.

10.6. El Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE), en Resolución No. 2655, considera (fjs. 52 a la 53); que se reconoció legalmente a la Organización Indígena Secoya del Ecuador OISE, con domicilio en la parroquia Shushufindi, cantón Lago Agrio por parte de Ministerio de Bienestar Social, mediante acuerdo No. 0539-MBS, mediante derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, donde la define como una Nacionalidad de raíces ancestrales de nombre Nacionalidad Siekopai.

10.7. Por lo que (fjs. 56 a la 61); mediante denuncia pública y petición de adjudicación el territorio ancestral Nacionalidad Siekopai realiza una solicitud donde piden que la Defensoría del Pueblo inicie un proceso defensorial tendiente a determinar la vulneración de derechos territoriales y colectivos del que han sido víctimas por la actuación de parte del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, particularmente los derechos contenidos en el artículo 57.7 de la Constitución de 2008, el cual reza: “Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: (...) 5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita.”

10.7.1. Debemos aclarar que, como es de conocimiento generalizado, en nuestra Constitución todos los derechos constitucionales gozan de igual jerarquía según el Art. 11.6, entonces, los derechos colectivos sirven para plasmar de forma más eficaz o concreta los llamados derechos de primera y segunda generación.

10.8. En este punto es interesante traer a colación lo que el Dr. Agustín Grijalva[26] enseña: “Los derechos colectivos son derechos humanos específicos de los cuales son titulares ciertos grupos humanos. Los derechos colectivos son parte de los llamados derechos de tercera generación cuyo reconocimiento internacional fue

históricamente posterior a la de los derechos civiles y políticos (primera generación) y a la de los derechos económicos, sociales y culturales (segunda generación). Algunos derechos de tercera generación son el derecho al desarrollo, a la paz, al patrimonio artístico y cultural, a un medio ambiente sano, los derechos de los pueblos indígenas y los de los consumidores. En el caso ecuatoriano, los derechos colectivos, que como decimos son también derechos de tercera generación, reconocidos constitucionalmente son únicamente los ambientales, los étnicos y los de los consumidores. La Constitución reconoce a los pueblos indígenas derechos colectivos a su identidad cultural, propiedad, participación, educación bilingüe, medicina tradicional, entre otros. (...)" Derechos colectivos que, en el caso de los accionantes ha sido identificado en su demanda de garantía la omisión del Estado en cuanto a su reconocimiento y satisfacción, pue es precisamente su desatención lo que ha permitido la iniciación de esta causa constitucional.

10.8.1. En ese mismo sentido, la misma Corte IDH, mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables, ha sentado precedentes claros respecto del reconocimiento y existencia de derechos humanos colectivos como compatibles y complementarios de los derechos humanos individuales, particularmente establece que la normativa internacional reconoce derechos a los pueblos como sujetos colectivos del Derecho Internacional y no únicamente a sus miembros. Puesto que los pueblos y comunidades indígenas o tribales, cohesionados por sus particulares formas de vida e identidad, ejercen algunos derechos reconocidos por la Convención desde una dimensión colectiva e insta a los Estados a tener en cuenta que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida.[27]

10.9. De tal manera que los derechos colectivos se distinguen de los llamados de primera y segunda generación porque pueden identificarse plenamente a la persona o personas afectadas por su vulneración así por ejemplo todos tenemos derecho a vivir en paz sin que se precise específicamente quienes son todos o si se refiere a un grupo determinado de individuos, en cambio los derechos colectivos de las comunidades indígenas identifican a los miembros de aquella comunidad, los derechos colectivos se complementan con los derechos individuales de las personas, así por ejemplo los derechos colectivos de los pueblos indígenas implican y protegen el derecho individual a la cultura de cada persona, autodeterminación, salud etc., y no solo de la comunidad a la que pertenecen sino también de cada uno de los individuos que la forman.

10.10. En el caso en análisis es que nuestra constitución reconoce el derecho colectivo a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, para ello ha elaborado un catálogo previsto en el Art. 57 donde en 21 numerales reconocen derechos colectivos, sin embargo, mencionaremos solo los reclamados por los legitimados activos y que son, como a continuación se detallan.

10.10.1. Respecto al derecho alegado por los legitimados activos que corresponde al Art. 57 numeral 5 de la CRE, el cual trata de Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita, se desprende que:

a).- Durante la audiencia pública efectuada en esta instancia en territorio ocasional de los accionantes, así como en la documentación presentada y testimonios de personas de la nacionalidad, incluidos autoridades políticas, autoridades tradicionales y espirituales, mayores y abuelas, y niños y niñas, como también ilustrados por distintos expertos y testimonios presentaron la historia e importancia singular del territorio de Pë'këya solicitado en adjudicación al MAE en 2017 y su esencialidad para la supervivencia física, cultural y espiritual de la Nacionalidad Siekopai; e igualmente el MAE e instituciones del Estado y la comunidad de Zancudo Cocha, en calidad de tercero con interés presentaron sus argumentos y pruebas. En tal sentido:

b).- Debe considerarse obligatoriamente a objeto de una mejor comprensión del problema jurídico que ahora ocupa su análisis a este tribunal que, en Ecuador la Nación Siekopai está compuesta por un aproximado de 720 personas, asentados actualmente en cinco comunidades: San Pablo de Katëtsiaya, Wa'iya, Bellavista, Siekoya Remolino y Eno, dentro de los cantones Cuyabeno y Shushufindi en la provincia de Sucumbíos; su idioma es el Paikoka y comparten un catálogo de valores culturales a los que tienen especial apego y que conforma y define su identidad colectiva. Son un pueblo originario de la zona que hoy es el nororiente de Ecuador y noroccidente de Perú, parte del complejo lingüístico Tukano Occidental que ocupó el territorio fronterizo de lo que hoy comprenden Perú, Ecuador y Colombia, descendientes de los antiguos Encabellados, es decir, que presentes como Pueblo antes de la conquista española, antes de la llegada de las misiones jesuitas, antes de la creación de los Estados Nación y antes de la guerra entre Ecuador y Perú de 1941. Su forma de vida era en clanes familiares que ocuparon extensos territorios en continuo movimiento, siendo el corazón de su territorio Pë'këya, que al traducirlo significa Río de Lagartos; tal como explicaron varios testigos mayores de la nacionalidad Siekopai, como José Cesar Piaguaje, Wilmer Marbin Piaguaje y Maruja María Payaguaje. Tal como fue presentado por la antropóloga María Susana Cipolletti quien actuó en calidad de testigo experto dentro de la audiencia y como se pudo evidenciar en mapas incluidos en la documentación del proceso, algunos de los cuales fueron vistos en audiencia.

c).- En ese orden de información suministrada al tribunal, está el testimonio experto del historiador, Miguel Ángel Cabodevilla, así como en el libro de su autoría titulado "El Bebedor de Yage" incorporado al proceso, refiere tanto los orígenes de la nacionalidad Siekopai en la zona solicitada en adjudicación por los accionantes, como su historia vinculada a este territorio y la movilidad hasta el siglo XX, destacando su importancia espiritual. Igualmente señala lugares como el Río Puequeya (Río Lagarto) como un sitio de uso y habitación de los Secoyas (Siekopai) y refiere que son varios grupos "Secoyas" que habitaban en el río Aguarico, en el Río Napo, incluso hasta Limoncocha. Igualmente reseña sobre las violencias y hostigamientos realizados por los militares ecuatorianos y peruanos que les hacían limpiar las trochas durante el conflicto fronterizo entre ambos países y se refiere a un mapa del Instituto Lingüístico de Verano de 1947 en el que se ubica a los "Secoyas" en la zona del río Lagartococha.

d).- Por otro lado, el testigo experto Pablo Campaña, presentó cómo la confrontación armada en 1941 ocurrió justo en la zona del Río Lagartococha donde los Siekopai tenían sus asentamientos ancestrales. Indicando que como explicaron ampliamente

los abuelos y abuelas Siekopai, nunca cesaron en el intento por volver y rehacer sus asentamientos tradicionales y el uso de los lugares de importancia espiritual para la toma de yagé; añadiendo que en esas décadas sus casas y chacras fueron destruidas y quemadas en sitios como Wakarajaira, Onokatetepa, KwiñaJaira, Ñakomasirá, entre otros. Durante las décadas siguientes a 1941 en la zona se instalaron varios destacamentos militares quedando completamente militarizada, haciendo imposible restablecer las comunidades ancestrales.

e).- Es así que, de la documentación y los testimonios de las personas Siekopai rendidos en audiencia se evidencia la conexión espiritual inmaterial y material de esta Nacionalidad con esta zona. Así este territorio contiene el lugar de origen Siekopai, ubicado en el sitio denominado Jupó, lugar en que el Dios Ñañë-Paina habría provocado la aparición de los jikomopai (gente con cola) ascendientes de los Siekopai. En la concepción cultural de los Siekopai, en Pë'këya habitan los espíritus. Constituye una puerta, un camino de salida de este a otro mundo, el mundo acuático. El espíritu de mayor importancia del mundo acuático para los Siekopai, y que gobierna toda la casa acuática en la zona de Pë'këya es el Okome, que está sobre los espíritus del Okoyai, del Emuyai, y sobre otros espíritus.

f).- De la relación e interacción con los seres míticos se origina, entre otros la pintura facial, la pintura de las túnicas, el material llamado "ka'ko" para la confección de sus túnicas, el pindo o la caña brava de colores para la realización de las flechas para la pesca, la corona colorida de diferentes pájaros entre otros elementos claves para su identidad y para su relación con los demás pueblos, comunidades, sociedad. El territorio es el que les permite generar las nociones, conceptos, entendimientos del mundo y para relacionarse con él.

g).- Más recientemente, según lo demostró el testimonio de Hernán Payaguaje, desde el 2015, guiados por los abuelos y abuelas, los Siekopai realizaron diferentes recorridos por los lugares de importancia simbólica, cultural y ambiental en la historia antigua y moderna de la Nacionalidad en lo que se conoce como Lagartococha, en Paikoka: Pë'këya, en la zona solicitada en adjudicación. De allí se han podido plasmar en un mapa interactivo: 1) los sitios sagrados; 2) los caminos ancestrales, y 3) etnobotánica. Mapa que fue incluido en el expediente (fja. 65) y mostrado en la audiencia de estrados.

h).- Según el mapa, evidencia que en la zona de Pë'ëkëya existen lugares sagrados y asentamientos ancestrales de gran importancia cultural, simbólica y espiritual que son identificados por la cosmovisión Siekopai, como: Po'okoya, Yaje uku saorowë, Wakarajairá, Kwiñajaira, Ñakomasira o Pë'ë Jaira, en los que se han producido determinados mitos que han generado y alimentado la identidad cultural, y que han sido transmitidos mediante la tradición oral. Y que generan ese anhelo constante de las abuelas y abuelos por retornar a ese territorio de origen. De acuerdo al contenido de la demanda y expuesto en varios de los testimonios Pë'kë'ya fue considerado centro para ceremonias yagé, lugar hasta donde acudían familias Siekopai como los Piawajëpai, Payowajëpai, Akutërepai y Katëypai.

i).- Igualmente, como fue presentado en audiencia por la abogada de los accionantes, Lina María Espinosa, recientemente falleció Cesario Piaguaje Payaguaje uno de los abuelos originarios de Pë'këya, que vivió en WakaraJaira y sufrió el desplazamiento de su territorio ancestral en la guerra entre Ecuador y Perú, y quien durante su vida por fuera de su territorio de origen manifestó sufrimiento al

verse impedido retornar con garantías a su territorio; quien a sus 112 años deseaba poder morir allá, poder cumplir con su ciclo ritual. Como él, se manifestó que otros muchos abuelos fallecieron sin poder estar en paz espiritualmente, sufrimiento y petición que también realizaron Maruja María Payaguaje Piaguaje y José Cesar Piaguaje Payaguaje entre otros.

j).- Se verifica entonces que, la falta de garantías para desarrollar la vida en Pë'kë'ya, que conlleva la posibilidad de residir y fallecer allí, es una de las principales fuentes de sufrimiento para los miembros de la comunidad, particularmente para los adultos mayores que no pueden ser honrados y sepultados y, por ende, no se pueden reencontrar con sus ancestros y entidades espirituales según los principios fundamentales de la cultura y espiritualidad Siekopai; lo dicho, según las alegaciones vertidas en el proceso, de las que se verifica que genera graves y permanentes daños emocionales a los accionantes.

k).- De la intervención de la Maruja Payaguaje, contenida en la demanda y ratificada en audiencia se desprende que "... Muchos creen que queremos volver por bonito, no es así, ahí estuvo mi abuelo tomando yagé, ahí está el ombligo de mis abuelos, por eso seguimos sintiendo y queremos regresar, no por destruir sino por seguir viviendo, no es un problema de tierras, no de donde irse a vivir, es un tema de espíritu, de no sufrir más".

l).- Por otro lado y, en ese mismo orden de ideas, resulta muy ilustrativo para esta Corte lo aportado por niños, adolescentes y mujeres a lo largo del proceso respecto de cómo el conocimiento sobre el nombre, ubicación y uso de plantas, prácticas de pesca o cacería, orfebrería e incluso prácticas rituales relativas al paso a la adultez, sobre la gestación o la crianza y la explicación de su origen como nación sólo es posible conocerlas y vivenciarla en la zona de Pë'kë'ya, existiendo incluso plantas o recursos forestales existentes allí y que de no conocerlos y usarlos van a desaparecer del acervo o memoria particular de los Siekopai.

ll).- Estas afirmaciones también fueron incluidas por varios de los testigos y amicus curiae, quedando evidenciado que el desconocimiento del derecho de los miembros de las comunidades indígenas sobre sus territorios ancestrales puede afectar, otros derechos como el de la identidad cultural. Esa así que se advierte que la perpetuación de esta identidad depende del reconocimiento de las tierras y territorios ancestrales y, su desvinculación, implica riesgo cierto de una pérdida étnica y cultural irreparable.

m).- A decir de las intervenciones de expertos y personas Siekopai, también demostraron que los Siekopai tienen un gran y profundo conocimiento etnobotánico de las plantas de esta zona, de sus propiedades y usos de índole alimenticio, medicinal, ritual, artesanal o de construcción, conocimiento obtenido a lo largo de cientos de años de vida y relación con el territorio; existiendo muchas de estas plantas sólo en esta área de Pë'kë'ya (Lagartococha), y siendo posible entonces transmitir dicho conocimiento sólo desde la práctica o relación directa con y en el territorio en mención, enfatizando también que solo ahí las pueden obtenerlas para sus prácticas culturales y espirituales.

n).- Otros testimonios y alegaciones, particularmente de adultos mayores, refieren a la accesibilidad y disponibilidad de ciertos alimentos que alegan tienen un alto valor nutricional, que están relacionados con su cultura, incluidos alimentos que se consumen en determinadas celebraciones o para determinados momentos rituales y

que solo es posible conseguir en la zona de Pë'këya, es así que se menciona la existencia de plantas que utilizan como sustitutas de leche materna o de peces y frutos que son usados por los adultos mayores cuando están impedidos del consumo de carne que provee la selva.

ñ).- Esta conexión material diferenciada y específica de los Siekopai con la zona de Pë'këya (Lagartococha) y especialmente con el Río Lagartococha, fue igualmente presentada por el experto, Pablo Yépez, quien informó que los Siekopai tienen un conocimiento etnobotánico único de las plantas que existen en la zona de Pë'këya, y ello se debe a que han mantenido durante siglos una conexión. Y en igual sentido el amicus curiae presentado por el Dr. Carlos Cerón.

o).- En los testimonios e intervenciones de diferentes personas de la colectividad queda reflejado que existen unas comprensiones o nociones comunes respecto de su origen, de la relación con el territorio de Pë'këya y con su importancia para la supervivencia colectiva como Nación. Siendo fácilmente diferenciable en los testimonios la relación y nociones de las personas adultas mayores que han vivido o pasado períodos de vida en el territorio, los adultos que han tenido una relación más esporádica en cuanto a la posesión y la de los niños y niñas cuya noción parte más de los relatos de sus abuelos y padres y de su anhelo de recibir los conocimientos y prácticas que les permitan ser Siekopai en un sentido amplio y específico.

p).- El presente caso también pone de manifiesto que los Pueblos Indígenas no pueden ser entendidos exclusivamente como una sumatoria de sujetos individuales y que la comunidad o pueblo que se ha visto afectado o alega la vulneración de un derecho deberá ser considerada como sujeto colectivo, siendo obligación del juzgador que toda valoración de los hechos controvertidos parta y reconozcan a dicho sujeto y a los potenciales impactos que el hecho suscite en las personas en cuanto individuos y en el colectivo, enfatizando que la violación de un derecho acarrea, ineludiblemente, la violación a otros derechos humanos a partir de los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos. . A este respecto la Corte Interamericana reconoce al pueblo y a sus miembros como dos sujetos diferenciados de violaciones de sus derechos, puesto que los pueblos y comunidades indígenas, cohesionados por sus particulares formas de vida e identidad, ejercen algunos derechos reconocidos por la Convención desde una dimensión colectiva.[28]

q).- Por su parte el Ministerio de Ambiente, alegó que los Siekopai no son un pueblo ancestral y originario de la zona basándose en las delimitaciones político administrativas y posteriores al conflicto bélico entre Ecuador y Perú, presentando al Estado, concretamente a esa misma cartera de Estado como dueña del territorio que reclaman los Siekopai como ancestral y que se encuentra bajo la categoría de área protegida o reserva faunística. Es en esa calidad de propietario que el MAATE alega sobre su obligación de elevar a consulta a otras comunidades la pretensión de los Siekopai, a la vez que alega que la imposibilidad de adjudicar por la inexistencia de norma técnica específica. Respecto del origen peruano de esta nacionalidad; y, por tanto, su no presencia ancestral en la zona solicitada en adjudicación, lo cual implica un grosero intento de llevar a error a esta Corte, en el sentido de querer negar la historia de existencia pre estatal de los pueblos indígenas y de la realidad territorial de los mismos.

r).- En el proceso consta acreditado como en el año 1941 ocurre el desplazamiento

forzado de la nacionalidad Siekopai de esta zona por la presión militar en el territorio, debido al conflicto bélico entre Ecuador y Perú. Según varios de los testigos de la nacionalidad Siekopai, huyeron de la zona para evitar ser usados como cargadores de armamento y soldados en la guerra. Ello significó el alejamiento de gran parte de su territorio ancestral; así como la ruptura entre familias que habían quedado del lado peruano o ecuatoriano por la declaración de la franja de seguridad nacional en la zona de Pë'këya y la creación de un cordón fronterizo militarizado que bloqueó el paso entre las comunidades ecuatorianas y peruanas desde 1941 hasta 1999. De los testimonios se recoge que una de las consecuencias del conflicto bélico entre Ecuador y Perú fue la ruptura de relaciones familiares nucleares y extendidas de los Siekopai y los desplazó de los sitios sagrados (Kwiña Jaira, Ñakomasirá) y asentamientos tradicionales (Wakarajaira) que tenían en Pë'këya. Información aportada por los accionantes, expertos y amicus evidencia que durante la guerra de 1941 entre Ecuador y Perú se establecieron destacamentos militares en la zona geográfica materia de esta acción y que consumaron el desplazamiento forzado de la Nación Siekopai.

s).- La zona del Río Lagartococha quedó en disputa y militarizada según el Art. 4 del Protocolo del Río de Janeiro, área declarada como zona de seguridad nacional y sobre la que no hubo consenso sino hasta 1998. Según testigos de la nacionalidad como Roberto Piaguaje y Maruja Payaguaje, los Siekopai constantemente intentaron retornar a su territorio ancestral, pero fueron violentados, hostigados o amenazados, así en las primeras décadas luego de 1941 ante la imposibilidad de establecerse en los antiguos asentamientos en Pë'këya, se establecieron en el sector Caño Negro, dentro de la zona solicitada en adjudicación, desde donde hacían viajes a los sitios sagrados.

t).- En las décadas posteriores y hasta inicios de la década de los 70 realizaron viajes para establecer asentamientos permanentes en los antiguos sitios, como la comunidad de Wakarajaira, y recuperar otros sitios de importancia cultural; sin embargo, sus casas y chacras fueron destruidas como lo indican los testimonios de Roque Adriano Piaguaje, José Cesar Piaguaje. Luego en este sitio se constituyó el destacamento militar "Patria". En los años 90, ante el impedimento para acceder a los sitios ancestrales y sagrados, como Kwiña Jaira, se estableció la Comunidad de Pookoya, dentro del territorio ancestral solicitado en adjudicación, desde donde han mantenido la conexión con el territorio de Pë'këya, el cual se ha fortalecido después de 1999 tras la firma del acuerdo de paz entre Ecuador y Perú. Según testimonios de Wilmer Piaguaje y testigos expertos como Luke Weiss y Catalina Campo Imbaquingo.

v).- José Cesar Piaguaje aportó información sobre cómo los Siekopai entre 1995 y 1997 plantearon solicitudes formales al estado para que se garantice la conexión que mantenían con Pë'këya, en tanto que era vital para su reproducción cultural, y que nunca fueron respondidas. A pesar de que los hechos verificados por este tribunal, se trata de actos de desplazamiento y despojo territorial, omite su enunciación y análisis el señor Juez de primera instancia pues, como se ha manifestado, en su resolución no tuvo en cuenta ni analizó estas afirmaciones y las pruebas presentadas.

u).- De los hechos que conoce este terminal se aprecia que desde el año 2000 hasta la fecha, ratificados por los testimonios de quienes han intervenido en esta instancia,

aquellos detallaron continuos ingresos Siekopai a estos territorios, hacia sus zonas sagradas, tanto para labores de cosecha y recolección de plantas para diversos fines, entre los que destacan los medicinales, ornamentales, de construcción, actividades de caza y pesca o tomas de yagé. Es por ello que en abril de 2017 se realizó una asamblea de los Siekopai en la comunidad Ma'ñoko de Pë'këya, en la que se decidió la construcción de una casa ceremonial en el punto denominado laguna de KOSA DOPË, en la zona de Pë'këya, dentro del área solicitada en adjudicación (nombrado así por la alta presencia de palma Ungurahua, lo cual brinda evidencia de la existencia de un asentamiento humano antiguo). Y en cumplimiento de la determinación asamblearia, entre los días 22 de diciembre 2017 a 5 de enero 2018 miembros de la nacionalidad SIEKOPAI construyeron la maloca (edificación comunal) ceremonial.

w).- De la misma manera, se tiene conocimiento que el 14 de marzo del 2018 a través de una denuncia pública, (fjas. 105 a la 112) la Nacionalidad Siekopai, hace público el proceso colectivo para la construcción de la Maloca y denuncian hechos de hostigamiento y graves amenazas de desalojo de la Maloca ceremonial realizadas por las Fuerzas Armadas ecuatorianas y el MAE, detallando que en varios momentos entre enero y marzo de 2018 les quitaron sus víveres, carne de monte, pesca e instrumentos para la pesca artesanal; en la misma denuncia solicitaron que se respeten y garanticen sus prácticas espirituales y culturales propias. En dicha denuncia se insiste en la solicitud de adjudicación hecha por la Nacionalidad en 2017 al entonces Ministerio de Ambiente - MAE.

x).- A pesar de las amenazas, desde el 14 de febrero hasta el 30 de agosto 2018 se realizaron varias tomas de yagé dirigidas por Chamanes Siekopai, siendo esto un acto de especial importancia y considerado sagrado por la comunidad y particularmente por los chamanes o taitas. Por lo tanto, estas ceremonias fueron la formalización del uso de la casa ceremonial y de la activación de la fuerza espiritual de la zona, por este motivo todo acto en contra de esta infraestructura, han generado graves conflictos interétnicos a nivel espiritual y material. El 28 de septiembre de 2018, mediante denuncia pública, la Nacionalidad Siekopai informó que la Maloca fue incendiada y solicitó al Ministro de Ambiente que intervenga y resuelva el conflicto interétnico que dicha entidad genero al firmar convenios de cooperación, uso y manejo de manera inequitativa e inconsulta del territorio de Pë'këya a favor de la comunidad Kichwa de Zancudococha, y asimismo reclamaron que se restituyeran los derechos a la propiedad ancestral de la Nación Siekopai, así como la reparación material e inmaterial por la quema de la Maloca sagrada.

y).- Estos hechos están incluidos en la petición realizada por la Nacionalidad Siekopai en octubre de 2018 a la Defensoría del Pueblo para el inicio de un proceso defensorial sobre la vulneración de derechos territoriales y colectivos por la actuación del Ministerio de Ambiente respecto al territorio ancestral de la Nacionalidad y su petición de adjudicación, en el cual se vio involucrado el Ministro de Defensa, dentro del trámite defensorial No. DPE-2101-210101-207-2018-001265 (fjas. 220 vta.).

z).- En 2020 en el contexto de la declaratoria de Pandemia por el COVID 19, los Siekopai realizaron recorridos a Pë'këya para la recolección de plantas medicinales con las que enfrentaron esta grave y excepcional situación de salud, los recorridos fueron realizados por Alfredo Payaguaje, Roberto Piaguaje, Gilberto Piaguaje, Fausto Piaguaje, Juana Payaguaje, Justino Piaguaje habiendo quedado registros

audiovisuales realizados por Yudy Payaguaje y otros jóvenes Siekopai. En la demanda de acción de protección indican: “En su territorio ancestral de Pë’këya que es sagrado y espacio territorial asignado por su Dios y espíritus, encontraron las medicinas para la pandemia del COVID 19, para salvar a las familias Siekopai y familias de otros pueblos y nacionalidades del país. Allí permanecieron alrededor de dos meses. En ese tiempo, fueron hostigados por parte de los miembros de la comunidad kichwa que llegaban permanentemente a esa zona y les tomaban fotografías, colocaban rótulos, y presionaban con amenazas para que salgan. Cuando se contagiaron superaron con facilidad la enfermedad tomando medicina ancestral que encontraron en esta zona de Pë’këya”.

aa).- El derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud[29] está reconocido a nivel internacional en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Internacional sobre todas las formas de Discriminación racial en su artículo 5; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en el artículo 12; la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 24; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares en el artículo 28; el Protocolo Adicional de San Salvador en el artículo 10 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25. El artículo 24, inciso 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas, animales y minerales de interés vital desde el punto de vista médico.

bb).- Esto es que, en el caso de los pueblos indígenas, además de tener el derecho a que el Estado les garantice el acceso a los sistemas de salud, también estos tienen derecho a acceder a su territorio y a los recursos naturales que en él se encuentren para la práctica de su medicina tradicional de prevención y cura de enfermedades. Del proceso se evidencia que los Siekopai nunca perdieron la conexión material y espiritual con Pë’këya. Siguieron haciendo viajes, intentando reconstruir sus asentamientos ancestrales, realizando tomas de yagé para conectar con los espíritus. La reivindicación territorial de la nacionalidad Siekopai se ampara en el derecho a que se reconozca y formalice la propiedad de una parte de su territorio ancestral y no el despojo del territorio de la comunidad Kichwa. No existe dentro del proceso ninguna evidencia o prueba de ningún tipo de que en el territorio que la Nacionalidad Siekopai solicita en adjudicación, entiéndase 42.360 hectáreas dentro de la Reserva de Producción Faunística Cuyabeno, existan asentamientos poblacionales, casas de turismo, chagras u otras instalaciones o propiedades de terceros particulares o de comunidades, para el caso en concreto de Zancudo cocha o Zabalo.

10.10.2. De interés especial para la causa son los hechos y elementos probatorios presentados por accionantes y accionados respecto a la creación de la Reserva de Producción Faunística Cuyabeno y la disposición realizada por el Ministerio de Ambiente sobre los territorios que fueron incluidos en la Reserva, así:

a) El 20 de noviembre de 1979 se declaró la Reserva de Producción Faunística Cuyabeno, con una superficie inicial de 254.760 Has. sobre la cuenca del río Cuyabeno; ampliada en 1991 a 655.781 Has, incorporándose cuencas de otros ríos importantes como Iagartococha y gran parte de la cuenca baja del río Aguarico; y

traslapando el territorio ancestral Siekopai. Y tal como consta acreditado en el proceso sobre esta Reserva el Ministerio firmó “convenios de cooperación para la conservación, gestión y manejo del territorio” suscritos en 2008, con una duración de diez años renovables, entre el MAATE y diversas comunidades indígenas para facilitar la conservación y gestión de esas tierras, entre ellas las comunidades de Zancudo Cocha y Zabalo.

b) En la Reserva de Producción Faunística Cuyabeno el Ministerio de ambiente ha celebrado convenios de uso y manejo con la comunidad Kichwa Zancudococha por una extensión territorial aproximada de 172.575; la Comunidad Kichwa Playas del Cuyabeno por una extensión territorial aproximada 77.299 Has y con el Centro A’l Cofán Zábalo por una extensión territorial aproximada 138.272 hectáreas, entre otras.

c) Respecto a convenios de cooperación, consta acreditado en el proceso que en 2007 se desarrollaron reuniones a fin de establecer un acuerdo para la firma de los mismos; y específicamente sobre la cooperación para la conservación en la zona de Lagartococha existió un preacuerdo el 24 de septiembre de 2007 (entre la nacionalidad Siekopai, y las comunidades de Zancudococha y Zábalo), que debía ser socializado en asamblea comunitaria Siekopai y aprobado con el consentimiento de la asamblea, como órgano de decisión de la nacionalidad, de acuerdo a las formas propias de organización y toma de decisiones. Este preacuerdo establecía una extensión de 5470 hectáreas en la zona de Pookoya para la Nacionalidad Siekopai; sin embargo, a decir de los accionantes, la Asamblea rechazó esta posibilidad por atentar contra la historia y usos territoriales de la nacionalidad; comunicándose esta decisión, por el entonces presidente Sr. Justino Piaguaje a la entonces Ministra de Ambiente, a pesar de ello dicha cartera de Estado, procedió a suscribir los convenios en mayo de 2008 con las comunidades de Zancudo Cocha y Zábalo.

d) Es de capital importancia para ese análisis, lo manifestado por el biólogo Luke Weiss, quien intervino en calidad de testigo, e indicó que esas 5470 hectáreas no garantizan la supervivencia física y cultural de los Siekopai no solo por lo reducidas sino porque el 92% del área se mantiene inundada la mayor parte del año, lo que vuelve imposible las actividades de vivienda o subsistencia. La comunidad de Zancudococha, que como tercero interesado comparece en el proceso, fundamenta su oposición a la solicitud planteada por los accionantes, en la existencia de un convenio de cooperación vigente, sin acreditar otros usos o vínculos tradicionales materiales o inmateriales de la comunidad con la zona solicitada en adjudicación por la nacionalidad Siekopai, que le reconocería derechos sobre el territorio objeto del convenio, suponiendo una vulneración a los mismos la aceptación de la acción de protección planteada.

e) En igual forma se considera el escrito ingresado en el expediente con fecha 10 de febrero de 2023 suscrito por Leonel Eduardo Yiyoguaje Criollo, presidente de la comunidad A’i Cofan de Zabalo, en el que se explica los acuerdos alcanzados con Siekopai, y se informa al Juzgador que luego de una Asamblea Comunitaria, ratificaron que no están perjudicados por la pretensión territorial Siekopai en el actual proceso, razón por la cual desisten de ser parte del proceso constitucional en calidad de tercero interesado o afectado.

f) En alusión a los “convenios de cooperación” el Dr. Ramiro Ávila Santamaría en calidad de micus curiae, manifestó que existe demostración de la posesión ancestral

del pueblo Siekopai en la zona de Pë'këya y cuestionó la posibilidad de que los convenios de uso y manejo alegados por el Ministerio de Ambiente y el tercero con interés, puedan oponerse legalmente a la adjudicación del territorio ancestral de Pë'këya, por cuanto esos convenios no reconocen posesión y propiedad a las comunidades beneficiarias, añadiendo que los derechos que pudieran derivarse de esos convenios a las comunidades beneficiarias son precarios o les otorgan meras expectativas[30].

g) Los fundamentos para las pretensiones de los Siekopai y la comunidad Kichwa Zancudococha son diferentes. Ya que en el caso de los Siekopai se trata de un derecho de una nacionalidad entera que cuenta con tan solo 828 personas aproximadamente y en el caso de la comunidad Zancudococha se trata de un Convenio para gestión y manejo de territorio, siendo también la finalidad diferente. El derecho a adjudicación se basa en la consideración de que el territorio es la base para el ejercicio de la autodeterminación y para la supervivencia cultural de una nacionalidad; el Convenio tiene como objetivo mantener la integridad de los ecosistemas. La nacionalidad Siekopai reclama propiedad colectiva; el Convenio reconoce posesión y privilegios. La naturaleza de estos convenios de cooperación, su alcance y fundamento no son valorados ni analizados por el Juez de instancia en la sentencia, siendo materia esencial para una decisión adecuada en derecho.

h) La Corte IDH considera que el mero hecho de que las tierras reclamadas estén en manos de terceros, no constituye per se un motivo "objetivo y fundamentado" suficiente para denegar prima facie las solicitudes indígenas[31]. En caso contrario, el derecho a la devolución carecería de sentido y no ofrecería una posibilidad real de recuperar las tierras tradicionales, limitándose únicamente a esperar la voluntad de los tenedores actuales, y forzando a los indígenas a aceptar tierras alternativas o indemnizaciones pecuniarias. Sobre el particular, la Corte ha señalado que cuando existan conflictos de intereses en las reivindicaciones indígenas, habrá de valorarse caso por caso la legalidad, necesidad, proporcionalidad y el logro de un objetivo legítimo. En la especie, durante el proceso el MAATE y los terceros con interés, no probaron que el pedido de adjudicación de los Siekopai resultase ilegal, innecesario, desproporcional o ilegítimo. Durante el proceso ni el MAATE, ni los terceros con interés, probaron que exista un imperativo de orden comunitario, cultural o legal que resulte contrario a la petición de adjudicación de los Siekopai, tampoco se probó que una adjudicación colectiva a favor de los Siekopai genere o traiga consigo condiciones o situaciones de despojo, riesgos a la supervivencia, la reproducción de la cultura, o los planes de vida de otras comunidades o pueblos, ni de otros derechos que resultan interdependientes.

10.10.3. El derecho al territorio ancestral: posesión, propiedad y adjudicación

a) De acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador del 2008, el derecho al territorio o sobre las tierras ancestrales de los pueblos indígenas, se encuentra reconocido en el Art. 57 numerales 4, 5 y 6, 58 y 59 de la Constitución, que reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, los derechos colectivos a conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles; a mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita, como hemos expresado previamente, por la relación especial que tienen los pueblos indígenas con sus territorios que es la base fundamental de su cultura, su

vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica.

b) Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado manifestando que el desconocimiento del derecho de los miembros de las comunidades indígenas sobre sus territorios ancestrales puede afectar, otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural, o el derecho a la supervivencia colectiva de las comunidades y sus miembros. La perpetuación de esta identidad, patrimonio intangible de la humanidad, depende de garantizar la posesión y el reconocimiento de las tierras y territorios ancestrales y ello por cuanto "La posesión de su territorio tradicional está marcada de forma indeleble en su memoria histórica y la relación que mantienen con el territorio es de una calidad tal que su desvinculación de la misma implica riesgo cierto de una pérdida étnica y cultural irreparable, con la consecuente vacante para la diversidad que tal hecho acarrearía, Por ello es obligación estatal garantizar en forma efectiva su derecho a vivir en su territorio ancestral y poder así (...) preservar su identidad cultural". [32]

c) Por tanto, al no garantizar el estado este derecho, se les priva "no solo de la posesión material de su territorio sino además de la base fundamental para desarrollar su cultura, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica"[33] puesto que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida. La propiedad sobre la tierra garantiza que los miembros de las comunidades indígenas conserven su patrimonio cultural.[34] El territorio, y para este caso el área denominada Pë'këya, por la relación especial, diferenciada, inmaterial y perenne que tienen los Siekopai con ella, es uno de los elementos y garantías esenciales para la subsistencia de su cultura y tradiciones. Esta zona les procura alimentación, salud, libre desarrollo y transmisión de la cultura y prácticas tradicionales. El derecho al territorio está entonces indisolublemente vinculado a la dignidad de los seres humanos y, por tanto, resulta esencial para el goce y el ejercicio de otros derechos.

d) La Corte Interamericana ha considerado que cuando el uso y goce efectivo de las tierras tradicionales de los pueblos indígenas, no se garantiza mediante las medidas adecuadas de derecho interno se amenaza el libre desarrollo y transmisión de la cultura y prácticas tradicionales. Al violarse el derecho a la protección judicial y derecho a la vida en relación con la propiedad colectiva, se le priva a un pueblo de sus medios de subsistencia tradicionales. Por ello, en el caso específico de los pueblos indígenas, el acceso a sus tierras ancestrales, el uso y disfrute de los recursos naturales que en ellas se encuentren están íntimamente vinculados con la obtención de alimento, acceso a salud, integridad e identidad.[35]

e) En este mismo sentido, la Corte Constitucional en la sentencia No. 20-12-IN/20, de 1 de julio de 2020, expresa que "la preservación de la conexión particular entre las comunidades indígenas y sus tierras y recursos, se vincula con la existencia misma de estos pueblos, y por lo tanto amerita medidas especiales de protección por parte del Estado." Añadiendo que "El impedir el acceso al territorio o interrumpir su conexión especial, limita de forma arbitraria y desproporcionada su derecho a la existencia étnica y culturalmente diferenciada. Y que ni siquiera el establecimiento de áreas protegidas puede sacrificar la obligación de demarcación, titulación y

adjudicación de sus territorios".[36]

f) Por otro lado, el derecho internacional distingue entre las nociones de "tierra" y "territorio" para evidenciar la diferencia entre un espacio físico o geográfico determinado (la porción de tierra en sí) y la reproducción o manifestación de la vida cultural asociada a ese espacio. Esa vida cultural se expresa a través de distintas pautas culturales ligadas con formas de uso de la tierra y sus recursos, lazos ceremoniales y espirituales y múltiples maneras de ser y concebir el hábitat y el mundo. Con la noción-conocimiento de territorio no se protege un valor económico sino el valor de la vida en general y de la vida cultural en particular.

g) Los conceptos de propiedad y posesión, en el caso de los pueblos indígenas, difieren de la concepción tradicional del derecho a la propiedad privada, pues tienen una dimensión colectiva. La Corte IDH ha mencionado al respecto que "Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad"[37]. La misma Corte sostiene que los Estados, para proteger adecuadamente el derecho a la propiedad de los pueblos indígenas, deben "respetar la especial relación que los miembros de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio"[38]. Añadiendo que la estrecha relación que mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica, pues para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras[39].

h) En ese orden de ideas, la falta de acceso a sus territorios y a los recursos naturales puede producir condiciones de miseria para las comunidades indígenas afectadas, ya que la falta de posesión y acceso a ellos les impide el uso y disfrute de los recursos naturales que necesitan para abastecerse de los bienes necesarios para su subsistencia, desarrollar sus actividades tradicionales de cultivo, caza, pesca o recolección;[40] acceder a los sistemas tradicionales de salud, y otras funciones socioculturales cruciales, lo cual expone a los pueblos indígenas a condiciones de vida precarias o inhumanas en materia de acceso a alimentación, agua, vivienda digna, servicios básicos y salud[41] y consecuentemente repercuten, entre otras, en mayores índices de mortalidad y desnutrición infantil, y mayor vulnerabilidad a enfermedades y epidemias. En esta medida, la falta de garantía por el Estado del derecho de los pueblos indígenas a vivir en su territorio ancestral puede implicar someterlos a situaciones de desprotección extrema que conllevan violaciones del derecho a la vida, a la integridad personal, a la existencia digna, a la alimentación, al agua, a la salud, a la educación y los derechos de los niños[42]. El desconocimiento del derecho de los miembros de las comunidades indígenas sobre sus territorios ancestrales puede afectar, por las mismas causas, otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural, el derecho colectivo a la integridad cultural, o el derecho a la supervivencia colectiva de las comunidades y sus miembros.[43]

i) Esa relación y unidad indisoluble entre comunidad, territorio y naturaleza representa la cosmovisión de los Siekopai como ha quedado sobradamente acreditado; el territorio solicitado en adjudicación es parte de su identidad cultural y de su concepción del mundo, y es el lugar donde la estructura social y cultural de su

pueblo se consolida y fortalece.

j) La esencialidad y los derechos de las poblaciones indígenas a la tierra, territorio y otros recursos de propiedad común, así como su derecho a administrarlos, aplicando la legislación consuetudinaria y sus tradiciones, han sido reconocidos no sólo en el sistema internacional e interamericano de derechos humanos, también expresamente en la Constitución, como hemos detallado, y en leyes nacionales como en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios ancestrales, cuyo artículo 3 establece que: "Para efectos de esta Ley, se entiende por tierra y territorio en posesión y propiedad ancestral, el espacio físico sobre el cual una comunidad, comuna, pueblo o nacionalidad de origen ancestral, ha generado históricamente una identidad a partir de la construcción social, cultural y espiritual, desarrollando actividades económicas y sus propias formas de producción en forma actual e ininterrumpida. La propiedad de estas tierras y territorios es imprescriptible, inalienable, inembargable e indivisible, su adjudicación es gratuita y está exenta del pago de tasas e impuestos". Es decir entonces que, los hechos que ahora tratamos dan cuenta de la existencia de un territorio ancestral cuya protección precisa de intervención estatal.

k) Para el presente caso es necesario recordar que en la Guía de Aplicación del Convenio No. 169, la OIT explica que los elementos que definen a un pueblo indígena son objetivos como subjetivos; los elementos objetivos incluyen: (i) la continuidad histórica, vg. se trata de sociedades que descienden de los grupos anteriores a la conquista y a la colonización; (ii) la conexión territorial, en el sentido de que sus antepasados habitaban la región; y (iii) instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas y específicas, que son propias y se retienen en todo o en parte. El elemento subjetivo corresponde a la auto-identificación colectiva en tanto pueblo indígena.[44] Un estudio del Grupo de Trabajo de la ONU sobre poblaciones indígenas concluyó que los factores relevantes para comprender el concepto de "Indígena" incluyen: (i) prioridad en el tiempo, con respecto a la ocupación y uso de un territorio específico; (ii) la perpetuación voluntaria de la especificidad cultural, que puede incluir los aspectos de lenguaje, organización social, religión y valores espirituales, modos de producción, formas e instituciones jurídicas; (iii) la auto-identificación, así como el reconocimiento por otros grupos, o por las autoridades estatales, en tanto una colectividad diferenciada; y (iv) una experiencia de subyugación, marginalización, desposesión, exclusión o discriminación, ya sea que estas condiciones persistan o no[45].

l) Como ha quedado transcrito en la presente sentencia, al referirnos a las evidencias acreditadas a lo largo del proceso, la nacionalidad Siekopai ha tenido históricamente unos vínculos esenciales con el territorio de Pë'këya, su cosmovisión e identidad cultural han nacido y se han desarrollado sobre la relación con este territorio, su territorio ancestral de origen; el ser Siekopai no se puede entender, reproducir, ni garantizar sin esta relación-conexión. Quedó también debidamente acreditado que en la actualidad la baja densidad demográfica de los Siekopai pone en especial riesgo su supervivencia como Nacionalidad y hace prevalecer la obligación de protección reforzada que tiene el Estado respecto de que los saberes y conocimientos Siekopai sean transmitidos a generaciones presentes y futuras, quedando incluso de manifiesta dicha complejidad con el hecho de que la mayoría de Siekopai menores de edad no conocen a profundidad o no han interactuado con

el territorio de Pë'këya y por ende todo el acervo material e inmaterial que significa esa interacción respecto de ser, pensar, sentir como Siekopai no les está siendo garantizada corriendo gravísimo riesgo dicho conocimiento de desaparecer con la muerte de los abuelos y abuelas en los que rasposa dicha sabiduría. Para los Siekopai el territorio va más allá del simple concepto de espacio, es un todo que da sentido a su identidad, a su ser Nación.

m) De los testimonios expertos, de las intervenciones de los Siekopai y del contenido de la demanda, es posible sin dificultad inferir que según la cosmovisión Siekopai existen dos maneras de concebir y relacionarse con el mundo tanto material como espiritual, para esta relación Pë'këya es el lugar donde nacieron varios de sus ancestros y donde se encuentra la riqueza cultural y material que permite la supervivencia física y cultural, es la puerta de entrada a lo que han denominado el mundo acuático y en este territorio se encuentran varias de las simbologías, mitos y prácticas que tienen para comunicarse entre sí y para explicar su origen; así mismo identifican que en esa área existe una abundancia de frutas como sèje, su'teruru, maseo ku'tu, ësëpo, ti'to, aopo, wasoka, apita, taquepona, importantes en su dieta y de la que no disponen en la zona en la que están asentados.

10.10.4. Seguridad jurídica sobre los territorios: Titulación / Adjudicación

a) La Corte Constitucional en la sentencia No. 3-15-IA/20 determinó que esta relación y esencialidad en el "uso y posesión ancestral de la tierra y sus recursos, así como el desarrollo de su identidad en conexión con el territorio es lo que da nacimiento al derecho de propiedad comunitaria sobre esos espacios geográficos..."[46]. Al respecto, la Corte IDH ha señalado en el caso Mayagma Sumo Awas Tingni Vs Nicaragua, que la relación especial que tienen los pueblos indígenas con la tierra y por ello tienen el derecho a que se "delimite, demarque y titule el territorio de propiedad de la comunidad."[47] El derecho internacional ha desarrollado el derecho de propiedad y posesión sobre la tierra y el territorio de las comunidades étnicas, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Así en sus Arts. 13, 14, 17, 18 y 19 el Convenio 169 establece los deberes de los gobiernos de respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos reviste la relación con sus tierras y territorios; el derecho de propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y la garantía efectiva de su protección. Además, el Estado deberá "prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uno no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos...". (Art. 18 Convenio 169 OIT).

b) La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce la obligación de los Estados a realizar procesos de adjudicación y titulación de los territorios ancestrales; además del derecho a no ser desplazados de sus tierras tradicionales, y a la recuperación territorial. Así en su Art. 27 establece que "Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, procesos para adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado". Y el Art. 28 en su numeral 1 que "Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y

equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.” Este derecho a la propiedad y la obligación de adjudicación de los Estados de los territorios ancestrales ha sido desarrollado por Corte IDH, a partir del Art. 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). Según la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (CIDH), forman parte del contenido del derecho de propiedad de los Pueblos Indígenas, "la obligación de reconocimiento, delimitación, demarcación y protección efectiva del territorio, el derecho a la restitución del territorio ancestral; el derecho a la consulta previa, libre e informada, ..." [48].

c) A la luz del mismo Artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto del derecho a la propiedad, la Corte IDH establece que, para el caso de los pueblos indígenas y tribales, su protección significa contribuir a la garantía de autodeterminación, y la supervivencia física y cultural debido a la especial relación que mantienen con el territorio y la naturaleza.[49] En la sentencia del caso Pueblo Indígena Xucuru y sus Miembros vs. Brasil, de 5 de febrero de 2018, la Corte IDH recuerda los criterios establecidos respecto a la propiedad ancestral de las tierras indígenas: 1) la posesión tradicional de [los pueblos y comunidades] sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión ancestral otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; 3) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal; 4) el Estado debe delimitar, demarcar y otorgar título colectivo de las tierras a los miembros de las comunidades indígenas; 5) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, tienen el derecho de recuperarlas; 7) el Estado debe garantizar el derecho de los pueblos indígenas de controlar efectivamente y ser propietarios de su territorio sin ningún tipo de interferencia externa de terceros, y 8) el Estado debe garantizar el derecho de los pueblos indígenas al control y uso de su territorio y recursos naturales.[50]

d) En este sentido, la propiedad ancestral, conlleva la obligación del Estado de establecer “medidas legislativas y administrativas necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación, que reconozca tales derechos en la práctica”[51]. Y que corresponde al Estado resolver cuando existen conflictos respecto de las reivindicaciones indígenas, debiendo considerar la relación especial que se mantiene con los territorios, prevaleciendo “la posesión histórica y lazos tradicionales del pueblo indígena o tradicional con el territorio”. [52] La Corte IDH reconoce que los conceptos de propiedad y posesión en las comunidades indígenas pueden tener una significación colectiva, en el sentido de que la pertenencia de ésta “no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad”. Esta noción del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente corresponde a la concepción clásica de propiedad, desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significa hacer ilusoria la protección del Art. 21 de la Convención y dado que el territorio es la base espiritual y

material de la identidad de los pueblos indígenas mientras esa relación exista, el derecho a la reivindicación permanece vigente.

e) En esa misma línea, dicha relación entre dominio y posesión puede expresarse de distintas maneras, según el pueblo indígena del que se trate y las circunstancias concretas en que se encuentre, y puede incluir el uso o presencia tradicional, ya sea a través de lazos espirituales o ceremoniales; asentamientos o cultivos esporádicos; uso de recursos naturales ligados a sus costumbres; y su cultura[53]. En este sentido la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 20-12-IN/20, en el párrafo 117 expresa que “esta Corte enfatiza la obligación que tiene el Estado de proveer certeza jurídica respecto de los territorios ancestrales. Para ello, el Estado debe implementar procesos de reconocimiento, delimitación, demarcación, y titulación de las tierras y territorios de los pueblos y comunidades, garantizando el uso y goce de sus territorios tradicionales, y otorgando seguridad jurídica frente a la acción de terceros o de propios agentes del Estado.”[54]

f) Por lo tanto, los mecanismos administrativos para lograr la seguridad jurídica, en el tema que ahora nos ocupa, deben ser “efectivos y expeditos para proteger, garantizar y promover sus derechos”, que al tratarse de pueblos indígenas debe tomar en cuenta “sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”. [55] La efectividad del procedimiento, en palabras de la Corte IDH, implica que sea “pronto y capaz de regularizar y garantizar el derecho”, caso contrario se vulnera el plazo razonable.

g) En referencia al caso de la nacionalidad Siekopai, en el ordenamiento jurídico nacional se fija que es competencia del MAE realizar los procesos de adjudicación de territorios traslapados por el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y de Patrimonio Forestal del Estado. La Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, especialmente sus artículos 77, 78, 79 y 80, disponen el reconocimiento y garantía de la posesión ancestral del territorio de los pueblos y nacionalidades sobre su identidad, cultura, formas de producción y vida de varias generaciones de sus miembros, que sustentan su continuidad histórica; amparados en el derecho colectivo que protege la posesión de tierras y territorios ancestrales. Así la delimitación y adjudicación de tierras comunales o territorios en áreas protegidas, patrimonio forestal del Estado o bosques y vegetación protectores públicos, la realizará la Autoridad Ambiental Nacional, con base en fundamentos históricos, antropológicos, socioeconómicos, normativos y culturales. Obligación posteriormente desarrollada en el Art. 50 del Código Orgánico de Ambiente y en el 63 y ss de su Reglamento General.

h) Adicionalmente es necesario señalar que, la Procuraduría General del Estado, ante consulta realizada por los ministerios de Agricultura y Ganadería y del Ambiente, sobre competencias administrativas de sus patrimonios, mediante oficio No. 19974 de 25 de septiembre del año 2001, se pronuncia en el sentido de que el Ministerio del Ambiente es la autoridad que ostenta la competencia privativa para determinar la tenencia, conservación y aprovechamiento de tierras con bosques nativos. En el derecho internacional los derechos de propiedad de los pueblos indígenas sobre sus territorios son jurídicamente equivalentes a los derechos de propiedad privada no indígena, aspecto que se deriva del deber de no discriminación establecido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y

en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Los derechos a la igualdad ante la ley, a la igualdad de trato y a la no discriminación implican que los Estados deben establecer los mecanismos legales necesarios para aclarar y proteger el derecho a la propiedad comunal de los pueblos indígenas y tribales, al igual que se protegen los derechos de propiedad en general bajo el sistema jurídico doméstico[56].

i) Es importante, en este sentido destacar que, los Estados violan los derechos a la igualdad ante la ley y a la no discriminación cuando no otorgan a los pueblos indígenas "las protecciones necesarias para ejercer su derecho de propiedad plena y equitativamente con los demás miembros de la población"[57]. La jurisprudencia interamericana ha caracterizado la propiedad territorial indígena como una forma de propiedad que se fundamenta no en el reconocimiento oficial del Estado, sino en el uso y posesión tradicionales de las tierras y recursos; los territorios de los pueblos indígenas y tribales "les pertenecen por su uso u ocupación ancestral". El derecho de propiedad comunal indígena se fundamenta asimismo en las culturas jurídicas indígenas, y en sus sistemas ancestrales de propiedad, con independencia del reconocimiento estatal; el origen de los derechos de propiedad de los pueblos indígenas y tribales se encuentra también, por ende, en el sistema consuetudinario de tenencia de la tierra que ha existido tradicionalmente entre las comunidades.

j) Los órganos del sistema interamericano han explicado que se viola la Convención Americana al considerar las tierras indígenas como tierras estatales por carecer las comunidades de un título formal de dominio o no estar registradas bajo tal título[58], incluso tratándose de áreas declaradas bajo alguna forma de protección ambiental o de otro tipo del Estado. Tal como igualmente ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia 20-12-IN/20, ya reseñada. Ahora bien, en el caso de los derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre tierras y recursos naturales, "la tenencia tradicional está ligada a una continuidad histórica, pero no necesariamente a un solo lugar y a una sola conformación social a través de los siglos". La ubicación específica de los asentamientos dentro del territorio ancestral no es determinante de la existencia de los derechos; puede haber movimientos en los lugares de asentamiento a lo largo de la historia, sin que se afecte la protección por la Convención Americana a los derechos de propiedad. Como se explicó previamente, la historia de los pueblos indígenas y sus adaptaciones culturales a lo largo del tiempo no obstan para que se mantenga su relación fundamental con el territorio y los derechos que de allí se derivan[59].

k) Por tanto el derecho a mantener la posesión ancestral y obtener su propiedad, para el presente caso mediante la figura de adjudicación gratuita, no se ve limitado a que la posesión ancestral haya resultado interrumpida en uno o varios momentos, dado que el carácter de ininterrumpido no es requisito que condicione la existencia del derecho de recuperación territorial, menos aún cuando quienes reclaman la propiedad hayan salido o abandonado el área, como es el caso, por causas ajenas a su voluntad, por amenaza, coerción o violencia; para el caso en cuestión, se ha demostrado que la relación material y espiritual de los Siekopai con el territorio continua; así mismo el derecho de restitución territorial no está supeditado a la voluntad de terceros particulares, es en sí mismo un derecho y por ende una obligación estatal; por último, cuando existen conflictos derivados o relacionados con el derecho de propiedad o restitución que no puedan o quieran ser resueltos entre

las partes es al Estado al que le corresponde su solución en un tiempo razonable[60].

l) La Corte IDH, en el caso Comunidad Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs Argentina, del 06 de febrero de 2020[61], sobre los procedimientos para titularizar las tierras y los métodos de acuerdos de partes como un requisito previo para proceder a la formalización y la entrega de título de propiedad indicó que “los procedimientos deben ser aptos para garantizar la propiedad de las comunidades indígenas sobre su territorio. El Estado no puede supeditar dicha garantía a la voluntad de particulares (...)”[62], es necesario que el Estado adopte procedimientos adecuados para garantizar el derecho que tienen de recuperación territorial y formalización de los territorios indígenas. Tal como ha quedado acreditado durante el proceso, es necesario señalar por ser de trascendencia para la comprensión del presente caso y su adecuada resolución, que la Nacionalidad Siekopai es un pueblo transfronterizo. Entiéndase por ello, aquellos pueblos cuyos territorios ancestrales quedaron divididos por las fronteras entre países, en este caso entre Perú y Ecuador; quedando fragmentado su territorio histórico, cultural e identitario, ya que en él no solo encuentra habitación, sustento y reproducción como grupo sino también oportunidad de reproducir cultura y prácticas sociales y político organizativas a través del tiempo, a partir de la singular conjunción de las categorías de tiempo, espacio y sociedad que se concretan en la historia de un pueblo[63].

m) La movilidad territorial forzosa y/o voluntaria, así como la preservación (minoritaria) de asentamientos indígenas delimitados ancestralmente, encuentra su origen en la imposición de fronteras estatales y jurisdiccionales y la consiguiente fragmentación de los territorios originarios. En ocasiones las fronteras de los Estados no corresponden con los límites de los asentamientos indígenas y normalmente rompen estos territorios. Lo anterior ha sido motivo de numerosos conflictos que al afectar de manera directa a los indígenas en sus relaciones interétnicas presentes y futuras, evidencia la necesidad de que tanto los gobiernos como los pueblos indígenas intervengan en el desarrollo de estrategias para dirimir los conflictos que por cuestiones de frontera pudieran surgir entre dos o más pueblos indígenas o entre los pueblos indígenas y los Estados limítrofes[64]. Al respecto la CIDH recuerda las obligaciones internacionales de los Estados respecto a los pueblos transfronterizos en el sentido de garantizar su derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, a través de las fronteras; los Estados deben adoptar medidas para facilitar estos derechos, en consulta y cooperación con los pueblos. Añadiendo que, bajo el derecho internacional de los derechos humanos, “los Estados tienen la obligación de reconocer, representar y garantizar la vida de los pueblos indígenas transfronterizos, transnacionales, binacionales y las grandes familias indígenas desde sus propias identidades territoriales.”[65]

n) Respecto de las garantías que debe brindar el estado a los Siekopai por ser pueblo transfronterizo el área de Pë'këya es relevante dada la cercanía con asentamientos Secoya (Siekopai) en Perú lo que favorece los procesos de reencuentro y reunificación de familias y del colectivo. De lo que consta en la demanda y de los testimonios en audiencia se establece que las rutas históricas utilizadas por los Siekopai - Secoya en el actual territorio transfronterizo de la Amazonía ecuatoriana y peruana se vieron coartadas en 1941 por el conflicto bélico

entre los dos países, lo que facilitó la ruptura de las relaciones sociales entre las familias Siekopai-Secoya de los dos lados de la frontera, generando una separación de varias generaciones que de data reciente está en recuperación.

10.10.5. El derecho a la restitución de los territorios ancestrales

a) Es importante en este caso hacer hincapié en el principio de restitución o recuperación de los territorios tradicionales, como parte esencial del derecho a la propiedad ancestral, tal como ha establecido con claridad la Corte IDH, que establece el derecho que tienen los pueblos indígenas a que les sean restituidos sus territorios de los cuales fueron desposeídos o tuvieron que salir por actos de violencia como un conflicto o circunstancias ajenas a su voluntad que hayan impedido su permanencia en el territorio, o cuando vean limitado su goce sobre el mismo, lo cual se traduce en el mantenimiento de su derecho de propiedad, como la declaratoria de un área protegida, y de solicitar la recuperación de los territorios de los que fueron despojados o privados.

b) Lo dicho en líneas precedentes, por cuanto en el proceso ha quedado evidenciado el desplazamiento forzado de los Siekopai de su territorio ancestral, viéndose privados de su posesión y/o propiedad contra su voluntad. En los casos de despojo o pérdida involuntaria del territorio o del acceso al mismo, como el caso de la nacionalidad Siekopai, que fue desplazada contra su voluntad de su territorio ancestral de Pë'këya, la Corte IDH ha señalado que "los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal"[66] y "tienen un derecho preferente a recuperarlos, incluso cuando se encuentren en manos de terceras personas".

c) Así las cosas y, tal como se ha visto, el derecho a la restitución del territorio es parte del contenido constitucional del derecho de los Pueblos Indígenas a la propiedad sobre sus territorios.[67] Por ello, ha señalado la CIDH que "la jurisprudencia del sistema interamericano ha considerado, como parte esencial del derecho a la propiedad de los pueblos indígenas, el derecho a la restitución de las tierras y territorios ancestrales de los cuales se han visto privados por causas ajenas a su voluntad"; destacando la necesidad de que los Estados adopten medidas dirigidas a restaurar los derechos de los pueblos indígenas sobre sus territorios ancestrales[68] y ha considerado que la restitución de tierras es un derecho esencial para la supervivencia cultural y para mantener la integridad comunitaria.[69]

d) Por lo que, atento a los hechos que rodean el caso, lo referido hasta ahora, es de plena aplicación en el presente caso, al haberse demostrado que existió un despojo territorial a la nacionalidad Siekopai, derivado inicialmente por causa de la guerra fronteriza entre Ecuador y Perú; y la posterior imposibilidad para su retorno permanente y estable al mismo, incluso para el uso esencial y necesario para mantener su relación espiritual, cultural y material con su territorio, propios de su historia y cosmovisión, derivado de la situación del control militar de la zona de frontera, y de la declaración de la Reserva de Cuyabeno y las disposiciones unilaterales realizadas por el MAE de su territorio, donde se otorgó a otros pueblos indígenas el uso de gran parte del territorio ancestral Siekopai sin ningún proceso de socialización o acuerdo con esta nacionalidad, y tratando el Estado, el territorio Siekopai como territorio de dominio público. En tal sentido, el derecho a la restitución territorial mediante la adjudicación sería una posición *Ius fundamentalis*[70] del

derecho a la propiedad de los Pueblos Indígenas sobre sus territorios. No se trata de un derecho innominado, sino de la manifestación innominada de un derecho constitucional expresamente reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos.

e) La Corte IDH en la sentencia sobre el Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay[71] insiste en que no es condición para ejercer el derecho a la restitución acreditar la posesión cuando precisa que "la posesión no es un requisito que condicione la existencia del derecho a la recuperación de las tierras indígenas". De igual forma la CIDH ha expresado que "ni la posesión material ni la existencia de un título formal de propiedad son condiciones para el derecho a la propiedad territorial indígena, como tampoco condicionan el derecho a la restitución de las tierras ancestrales, bajo el artículo 21 de la Convención"[72] Ahora bien, una condición prevalente para que exista el derecho a la restitución es que el Pueblo indígena mantenga el contacto o la relación con estos territorios ancestrales de una u otra manera. A juicio de la Corte IDH, la relación única con el territorio tradicional "puede expresarse de distintas maneras, según el pueblo indígena del que se trate y las circunstancias concretas en que se encuentre, y puede incluir el uso o presencia tradicional, ya sea a través de lazos espirituales o ceremoniales; asentamientos o cultivos esporádicos; caza, pesca o recolección estacional o nómada; uso de recursos naturales ligados a sus costumbres; y cualquier otro elemento característico de su cultura"[73]. A lo largo de la presente acción la Nacionalidad Siekopai ha demostrado objetivamente cómo ha mantenido su relación con el territorio solicitado en adjudicación y esencial para su pervivencia física y cultural, a pesar de los hostigamientos, amenazas y ataques para impedir su ingreso o permanencia en su territorio ancestral.

f) Como señala la CIDH, "Cualquiera de estas modalidades está protegida por el derecho a la propiedad protegido por los instrumentos interamericanos de derechos humanos, y otorga el derecho a la restitución territorial a los pueblos indígenas y tribales correspondientes"[74]. Pero incluso la Corte IDH también establece que aun cuando la relación especial indígena con la tierra no pueda llevarse a cabo por razones ajenas a los Pueblos Indígenas el derecho a la restitución permanece, "si los indígenas realizan pocas o ningunas de estas actividades dentro de las tierras que han perdido, por causas ajenas a su voluntad que se lo han impedido, el derecho a la restitución subsiste, hasta que dichas causas desaparezcan y se haga posible el ejercicio del derecho"[75]. Sobre el plazo para iniciar el procedimiento de restitución territorial la Corte IDH ha establecido que este derecho a la restitución de tierras no tiene un "límite temporal", es decir, "permanece indefinidamente en el tiempo"[76], subsiste mientras subsista la relación fundamental con el territorio ancestral, en sus propias palabras "mientras esa relación exista, el derecho a la reivindicación permanecerá vigente, caso contrario, se extinguirá"[77] o en caso de que dicha relación sea imposible por causas ajenas a su voluntad, hasta que la misma sea posible. "Una vez que se ha demostrado que el derecho de recuperación de las tierras tradicionales perdidas está vigente, corresponde al Estado realizar las acciones necesarias para devolverlas a los miembros del pueblo indígena que las reclama"[78].

g) En el caso motivo de análisis, los Siekopai este pueblo ha mantenido a lo largo de su historia como nación una estrecha relación con el área requerida en

adjudicación, territorio ancestral de origen, a través de formas y modalidades diversas y específicas de control, propiedad, uso y goce de sus territorios, según los diversos y complejos contextos históricos a los que han sido expuestos (esclavitud, guerra, despojo formal de la propiedad). Su relación con el área, como ha quedado plenamente demostrado ha estado marcada por su cultura, usos, costumbres y creencias a través de lazos espirituales o ceremoniales; asentamientos o cultivos esporádicos; caza, pesca y recolección estacional o temporal y el uso de recursos naturales ligados a sus costumbres.

h) Pretender argumentar, como se ha hecho por los accionados, que la falta de presencia estática en un área equivale al abandono del territorio es un error en la interpretación y garantía del derecho a la propiedad de los pueblos indígenas; máxime, ante las situaciones de desplazamiento forzado de dicho territorio sufridas y los graves obstáculos, incluida la quema de una casa ceremonial, que han existido para permitir el retorno permanente a su territorio. Aceptar este argumento implicaría privar al Pueblo Siekopai de la seguridad efectiva y la estabilidad jurídica de sus derechos de propiedad; y del control y uso del territorio que es esencial para el bienestar individual y colectivo y la supervivencia de esta Nacionalidad ancestral, dado que el control sobre la tierra se refiere "a su capacidad de brindarle recursos para el sustento" así como "al espacio geográfico necesario para la reproducción cultural y social del grupo".[79] Entonces debe entenderse y garantizarse que el derecho a la propiedad del pueblo Siekopai se extiende sobre todas aquellas tierras y recursos que usan actualmente, y sobre aquellas tierras y recursos que poseyeron y de las cuales fueron despojados, entre ellas el área geográfica solicitada en adjudicación objeto de la presente acción, con las cuales siguen manteniendo su relación especial internacional y constitucionalmente protegida. Y respecto a ellas, y al área de Pë'këya, se mantiene su derecho a ser restituidos, garantizando su posesión y el reconocimiento de un título de propiedad que les dé la necesaria seguridad jurídica.

i) Para hacer efectivo el derecho a la restitución territorial, "los Estados deben proveer a los pueblos indígenas y tribales de recursos administrativos y judiciales efectivos e idóneos, que les presenten una posibilidad real de restitución material de sus territorios ancestrales."[80] Añadiendo, como hemos explicado previamente, que el mero hecho de que las tierras reclamadas estén en manos privadas o de terceros, no constituye per se un motivo "objetivo y fundamentado" suficiente para denegar, sin argumento, las solicitudes indígenas o negarse a darles trámite.

j) En caso contrario, el derecho a la restitución carecería de sentido y no ofrecería una posibilidad real de recuperar las tierras tradicionales, limitándose únicamente a esperar la voluntad de los tenedores actuales, y forzando a los indígenas a aceptar posibles tierras alternativas o indemnizaciones pecuniarias.[81] Esta obligación debe ser leída en consonancia con lo establecido en la Corte IDH, al señalar "el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la

violación de los derechos humanos”[82].

k) En base a todo lo expresado, con sustento en las disposiciones internacionales, convencionales, constitucionales y legales, como los precedentes jurisprudenciales a los que se ha referido en este fallo y hechos jurídicos mencionados en párrafos anteriores, es desde todo punto de vista que existió una obligación estatal indudable, en este caso del MAE como institución competente, de haber dado trámite efectivo a la petición del Pueblo Siekopai de que le sean adjudicados y titulados sus territorios ancestrales, en una extensión de 42.360 hectáreas en el área conocida como PĒ'KĒYA (Lagartococha); debiendo el MAE haber tomado en consideración los principios y garantías que se relacionan con la protección de las formas tradicionales de propiedad y supervivencia física y cultural y de los derechos a la tierra, los territorios y los recursos de los pueblos indígenas, que ameritan medidas especiales de protección, incluida la emisión de un título colectivo de propiedad.

l) El incumplimiento de esta obligación compromete la responsabilidad del Estado por vulneración de la norma constitucional y de varios tratados e instrumentos internacionales al respecto; de manera particular se aprecia una violación de los artículos 1.1 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según la cual exige la intervención de la justicia constitucional para reparar esta vulneración. Por ello se hace necesario analizar en detalle el proceso administrativo seguido por el Ministerio de Ambiente ante la solicitud de adjudicación de su territorio ancestral, acreditado mediante la documentación presentada al proceso y las intervenciones de las partes procesales a lo largo del mismo:

m) En fecha 22 de noviembre de 2017, la nacionalidad Siekopai solicitó la adjudicación del territorio ancestral denominado Pĕ'kĕya, 44.882,03 hectáreas, ubicado en la zona del río Lagarto, desde la bocana del río Imuya en la zona sur hasta una rama del río Lagarto denominada quebrada Sur (río Aguas Blancas) zona norte, dentro de la Reserva de Producción Faunística de Cuyabeno; razón por la cual esta solicitud se presenta ante el Ministerio de Ambiente (MAE, hoy Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica). El 29 de noviembre de 2017, de forma presencial ante el Ministerio de Ambiente, la Nacionalidad Siekopai explicó la importancia del territorio para su supervivencia física y cultural, y la relación que se ha mantenido luego del despojo.

n) En esa reunión se estableció el compromiso del Ministerio, tal como consta en la Memoria MAE-M-2017-11-29-001, para: 1) analizar y tramitar la petición de adjudicación; 2) entablar procesos de diálogo y/o concertación con las comunidades Kichwa Zancudococha y A'i Cofán Zábalo, lo cual no es una responsabilidad de la Nacionalidad Siekopai; 3) debido a que los convenios de uso y manejo se renovaban de forma automática en febrero de 2018, existió el compromiso de suspender la renovación de los convenios de uso y manejo en el territorio de PĒ'KĒYA. El ministro del Ambiente, mediante oficio No. MAE-MAE-2017-1275-O, (fjs. 119) de fecha 28 de diciembre del 2017, emite contestación a la solicitud de fecha 22 de noviembre del 2017 y pone de manifiesto que: “(...) Para este caso concreto y como se mencionó en la reunión mantenida con los dirigentes de la Nacionalidad Siekopai en Quito el día 29 de noviembre de 2017, la atención a este pedido pasa por la afectación a los territorios de la comunidad Kichwa y del centro Cofán Zábalo, por lo que previamente se debe realizar por parte de su Nacionalidad, un acercamiento y acuerdos sobre las

afectaciones a dichas comunidades para lo cual el Ministerio del Ambiente prestará su apoyo [...]”.

o) Mediante escrito de fecha 23 de enero del 2018, (fjs. 114) dirigido al ministro de Medio Ambiente, la nacionalidad SIEKOPAI, da a conocer que la respuesta contenida en el Oficio Nro. MAE-MAE-2017-1275-O, es desatinada y carece de motivación, mostrando su total desacuerdo, y solicita que se indique por escrito, cuál es la base legal en la que se ampara el MAE para requerir que la nacionalidad Siekopai se encargue de realizar un acercamiento y acuerdos sobre las presuntas afectaciones a las comunidades Kichwa de Zancudo Cocha y A’i Kofan Zábalo; así como cuáles son las acciones, procedimientos, pasos, requisitos y/o normas que seguirá el MAE para atender y dar respuesta a la solicitud de adjudicación a favor de la Nacionalidad Siekopai. Insistiendo en la suspensión de renovación de convenios de uso y manejo sobre el territorio solicitado. En acta de 12 de junio de 2018, sobre la reunión de trabajo realizada en Tarapoa en relación a la petición de la nacionalidad Siekopai, con presencia de delegados del MAE, de comunidades Zabalo y Zacudococha, FONAKISE; NOAIKE; COICA; CONFENIAE y delegados de Siekopai, consta que los representantes de las comunidades Zancudo y Zabalo determinaron no dar continuidad al proceso de diálogo.

p) El 21 de agosto de 2018, mediante oficio Nro. MAE.MAE-2018-1532-O, suscrito por Tarsicio Granizo Tamayo, Ministro de Ambiente, dirigido a la Nacionalidad Siekopai, indica que no es posible continuar con el trámite de adjudicación, ya que el Ministerio de Ambiente se encuentra trabajando en la actualización del instrumento técnico-jurídico de Adjudicación de Tierras, con la finalidad de establecer el mecanismo y los requisitos para que los territorios que deseen ser adjudicados y que se encuentran dentro de Áreas Protegidas, puedan iniciar el procedimiento correspondiente (...). Respecto a lo solicitado en su escrito, sobre la suspensión de renovación del convenio entre el MAE y el Centro Kichwa Zancudo Cocha, informo a usted que la única forma para dar por terminados estos convenios es por incumplimiento de los términos mutuamente acordados o por la terminación del periodo para el cual fue celebrado, por lo que esta cartera de Estado deberá revisar el texto del referido Convenio y determinar si existe alguna causal para dar por terminado el mismo.

q) El 12 de octubre de 2018, la Nacionalidad Siekopai ingresó una solicitud a la Defensoría del Pueblo para el inicio de un proceso defensorial sobre la vulneración de derechos territoriales y colectivos de la Nacionalidad por la actuación del Ministerio de Ambiente ante la petición de adjudicación de su territorio ancestral de PĔ’KĔYA. Se le asignó el número de trámite DPE-2101-210101-207-2018-001265. El 20 de marzo de 2019, en el Ministerio de Ambiente, se realizó una reunión con los representantes de la Nación Siekopai y el ministro de ambiente, en la que el ministro se comprometió a la suscripción de un convenio de uso y manejo como un paso previo a la entrega del título de propiedad; compromiso incumplido hasta la fecha.

r) Se determina, igualmente que, en la reunión referida se ratificó al ministro que la Nación Siekopai no busca que se despoje a una comunidad indígena del territorio, sino que el Ministerio proceda a realizar una redistribución equitativa de tal forma que se permita el acceso al territorio ancestral y garantizar la pervivencia física y cultural de Siekopai. El 02 de octubre de 2019 la Nacionalidad Siekopai presenta oficio al Ministerio de Ambiente, dentro del trámite de adjudicación, por el cual, luego de

haber mantenido espacios de diálogo directo entre la Nacionalidad Siekopai y la Comunidad A'i Cofán de Zabalo, se procedió a presentar una actualización a la petición, ajustando la solicitud inicial a una superficie de 42.360 hectáreas, en base al acuerdo entre la Nacionalidad y la comunidad. Quedando una superposición con el convenio de uso y manejo que tenía la Comunidad Zancudococha sobre el territorio solicitado en adjudicación.

s) El 18 de octubre de 2019 mediante Oficio Nro. MAE-SPN-2019-0540-O, dirigido a la Nacionalidad Siekopai suscrito por Sindel Mara Vinueza Jarrin, Subsecretaría de Patrimonio Natural, se da respuesta a un nuevo y previo oficio de 02 de octubre de la Nacionalidad Siekopai insistiendo sobre la solicitud de adjudicación, donde indica que “acuso recibo de su petición, la misma que será atendida de manera motivada, de conformidad con el marco normativo ecuatoriano y la Constitución de la República del Ecuador, dando inicio al trámite administrativo regulado en el Código Orgánico de Ambiente en el artículo 50, y artículo 63 al 74 de su Reglamento General”.

t) El 06 de agosto de 2021, la Nacionalidad Siekopai mediante oficio dirigido al Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, Gustavo Manrique Miranda, solicita información sobre la situación del trámite administrativo de adjudicación. Sin poder verificarse respuesta a este oficio. El 22 de septiembre de 2021, la Defensoría del Pueblo resuelve la investigación defensorial iniciada en octubre de 2018 mediante Resolución Nro. 001-2021-DPE-DNMPNIAM, sobre la presunta vulneración de derechos territoriales y colectivos de la Nacionalidad por la actuación del Ministerio de Ambiente ante la petición de adjudicación de su territorio ancestral y entre otras cosas establece:

u) PRIMERO.- DETERMINAR que el ESTADO ECUATORIANO a través del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica vulneró el derecho colectivo de la nacionalidad Siekopai a mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita (CRE, 2008, Art. 57.5), a mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social (CRE, 2008, Art. 57.1), al no generar un mecanismo idóneo, norma técnica, o procedimiento que posibilite atender la solicitud materia de la presente resolución, pese que ha transcurrido más de tres años, 10 meses (22 de noviembre de 2017) desde su petición, inobservando lo dispuesto en el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República, “Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”.

v) Se evidencia del proceso que la Nacionalidad Siekopai, ha venido insistente y continuamente desde 2017 persistiendo en su solicitud de que el MAATE le adjudique 44.360 Hectáreas de TERRITORIO ANCESTRAL PE'KEYA, ubicado en la zona del Río Lagartococha, desde la bocana del Río Imuya en la zona sur hasta una rama del río Lagarto denominada quebrada Sur (río Aguas Blancas) zona norte, dentro de la Reserva de Producción Faunística de Cuyabeno; y a su vez solicitando que el MAE suspenda cualquier acto de dominio sobre el área requerida por la Nacionalidad Siekopai en adjudicación, hasta que no se haya resuelto su solicitud de adjudicación. Igualmente, ha solicitado insistentemente que no se renueven los convenios de cooperación firmados sobre dicha área.

w) Sin embargo, es desde todo punto de vista palpable que, el MAATE no ha tramitado ni atendido, las peticiones de los ahora accionantes desde 2017, es decir por más de cinco años la petición de la nacionalidad Siekopai sobre su territorio ancestral, teniendo la obligación de dar respuesta íntegra y motivada en plazo razonable a dicho pedido, ya sea respondiendo de manera positiva o negativa, entendiendo que toda actuación de una autoridad o funcionario público debe estar supeditada a la norma constitucional, y al principio de legalidad. De esta manera el MAATE, falta al cumplimiento del Art. 32 del CODIGO ORGANICO Y ADMINISTRATIVO que trata sobre el derecho de petición, como a continuación se detalla: “Artículo 32.- Derecho de petición. Las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna”. Norma legal que encuentra relación con lo previsto en el numeral 23 del Art. 66 de la Constitución. Disposiciones constitucional y legal, por las cuales todas las instituciones del estado están obligadas a emitir la debida respuesta la cual tiene que ser motivada y entregada en tiempo oportuno.

x) A consideración de la Corte IDH para determinar la razonabilidad del plazo, se valoraron 4 elementos que la jurisprudencia ha establecido: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. La razonabilidad del plazo al que se refiere ese precepto se debe apreciar en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva.[83] De acuerdo con los criterios de la Corte IDH, los recursos de amparo resultan ilusorios e inefectivos, si en éstos incurren en un retardo injustificado[84]. Todos estos elementos han sido debidamente puestos en conocimiento del Juzgador y analizados por los accionantes en la demanda de Acción de Protección como en las audiencias celebradas. Quedando demostrado así que, desde noviembre de 2017 los Siekopai han mantenido un impulso permanente, fundamentado y motivado; que la situación jurídica del accionante y los derechos que reclaman y alegan vulnerados son sustantivos respecto de su identidad y de existencia misma y que pese a decir del MAATE el caso reviste complejidad la resolución del mismo está contemplada en la constitución de la República y en la ley orgánica de tierras rurales y territorios ancestrales.

y) El Convenio No. 169 de la OIT, ratificado por Ecuador el 15 de mayo de 1998 y en vigor desde el 15 de mayo de 1999, en su artículo 14.3 dispone que deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados. Esta norma internacional, en conjunción con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, obligan al Estado a ofrecer un recurso eficaz con las garantías del debido proceso a los miembros de las comunidades indígenas que les permita solicitar las reivindicaciones de tierras ancestrales, como garantía de su derecho a la propiedad comunal[85]. En este mismo sentido la Corte IDH en la sentencia sobre el caso Xucuru y sus Miembros vs Brasil de 05 de febrero de 2018, expuesta previamente, es un precedente similar al caso de la nacionalidad Siekopai, en el cual pone de relieve que la demora en resolver este tipo de solicitudes implica la violación de recibir respuestas adecuadas y efectivas en un plazo razonable, y con ello vulnera gravemente los derechos territoriales de los pueblos indígenas, vinculados como

hemos expresado, a su supervivencia física y cultural.

z) La Corte IDH indicó que las peticiones de recuperación territorial deben resolverse de forma expedita y pronta considerando que:

aa) El contenido del derecho de posesión ancestral y su protección reforzada no tiene complejidad porque ya han sido resueltos por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, que deben aplicarse directamente en este caso particular respecto de la recuperación territorial y restitución como garantía para la supervivencia cultural.

bb) Los procesos administrativos deben ser impulsados por el Estado, responsable de la garantía y protección de los derechos de pueblos indígenas.

cc) Por ello reiteramos que la obligación que tenía el MAATE, ha sido reiterada y sistemáticamente incumplida, impidiendo asegurar el goce efectivo de la propiedad territorial mediante la resolución eficaz de la solicitud planteada por la nacionalidad Siekopai; por lo que, en este caso, de acuerdo a la prueba presentada y revisada. Efectivamente, si era procedente la adjudicación y registro legal de las tierras; debiendo garantizar certeza jurídica y dando a la nacionalidad Siekopai la seguridad efectiva y la estabilidad jurídica de sus tierras. La inseguridad jurídica sobre estos derechos hace a los pueblos indígenas y tribales "particularmente vulnerables y proclives a conflictos y violaciones de derechos"[86] ya que la propiedad y posesión efectiva se ven continuamente amenazadas, usurpadas o reducidas por distintas acciones de hecho o de derecho. Más aún en un caso como el presente donde se trata de una Nacionalidad demográficamente reducida y alejada de sus territorios ancestrales, lo cual le pone en un mayor y riesgo cierto de pérdida cultural y espiritual irreparable.

dd) En ese orden de ideas, a decir del amicus curiae presentado por Jan Jarab, representante Regional para América del Sur de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) hace referencia a una de las recomendaciones incluidas en el informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a Ecuador respecto de que los Pueblos Indígenas no deben ser reubicados de sus tierras o territorios sin su consentimiento libre, previo e informado, y recomendó, investigar los desalojos forzosos, imponer sanciones por cualquier delito que se haya cometido, como también asegurar la reparación de las víctimas y la no repetición, desarrollar indicadores de desarrollo intercultural, incluidos indicadores de seguridad de tenencia sobre sus tierras y recursos, soberanía alimentaria y otros. La Relatora llamó atención sobre el riesgo especial para su supervivencia que enfrentan las nacionalidades con pocos miembros y recomendó un diálogo adecuado, en temas como la titulación de sus territorios tradicionales, entre otros.

ee) El derecho a la certeza jurídica de la propiedad territorial requiere que existan mecanismos especiales, rápidos y eficaces para solucionar los conflictos jurídicos existentes sobre el dominio de las tierras indígenas. Los Estados están, en consecuencia, obligados a adoptar medidas para establecer tales mecanismos.

ff) Parte de la certeza jurídica a la que tienen derecho los pueblos indígenas y tribales consiste en que sus reclamos y reivindicaciones territoriales reciban una solución definitiva. Es decir, que, una vez iniciados los trámites de recuperación y/o reivindicación de sus territorios ancestrales, sea ante las autoridades administrativas o ante los tribunales, se otorgue una solución definitiva a su reclamo dentro de un

plazo razonable, sin demoras injustificadas.[87]

10.10.6. Valoración de este tribunal de apelaciones respecto de los argumentos esgrimidos por los accionados: Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica – MAATE durante el proceso administrativo, ratificados durante el presente proceso constitucional para no atender la petición de la Nacionalidad Siekopai e incumplir con sus obligaciones:

a) Los argumentos efectuados por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica – MAATE respecto de no poder tramitar y responder la petición de la nacionalidad Siekopai por la falta de un instrumento técnico-jurídico de Adjudicación de Tierras, respuesta esgrimida desde el año 2017, pese a lo dispuesto en la Constitución, en el Código de Ambiente y en su Reglamento General. Como ha quedado expuesto a lo largo de esta sentencia, este argumento no sólo es inadecuado, sino que resulta en divorcio evidente de los derechos constitucionales de los accionantes, al estar dicha posición jurídica, expresamente prohibida por el artículo 11 numeral 3 de la Constitución, según la cual: “No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”; siendo entonces que, en los casos en los que exista un vacío normativo, deberá aplicarse directamente la Constitución e instrumentos internacionales; pues, de otro modo, se dejaría a los administrados desprovistos de la tutela efectiva de sus derechos y se negaría el carácter de plenamente justiciables que tienen todos los derechos constitucionales que le son inherentes a su condición, como conculcados como acontece en la especie.

b) Resulta incuestionable entonces que, la obligación y responsabilidad del MAATE era aplicar directamente lo establecido en la constitución y los instrumentos internacionales, con la finalidad de cumplir con la obligación de garantizar procedimientos efectivos, expeditos, que sean resueltos con prontitud y celeridad, para garantizar la atención a la solicitud de la nacionalidad Siekopai; y con ello el derecho a la recuperación territorial, adjudicación y formalización de su territorio ancestral. Existe la obligación de aplicación directa de la Constitución[88], cuando existan: i) vacíos normativos o lagunas y también de; ii) antinomias, siguiendo lo que está establecido en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.[89] Siendo una obligación que se extiende a los operadores de justicia para garantizar la supremacía constitucional y la obligación de interpretar más favorablemente los derechos.[90] En casos de vacíos normativos infraconstitucionales, en los cuales, por expresa disposición del artículo 11 numeral 3 de la Constitución, los jueces y juezas pueden aplicar directamente la norma constitucional.[91]

c) Respecto de los instrumentos internacionales la Corte Constitucional en la sentencia 11-18-CN/19 de 12 de junio de 2019, estableció que dicha categoría incluye los tratados internacionales de derechos humanos[92] y sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que forman parte del sistema jurídico ecuatoriano, por tanto, deben ser aplicados de forma directa por los funcionarios administrativos y judiciales. A decir de la Corte IDH los términos de un tratado internacional de derechos humanos tienen sentido autónomo, por lo que no pueden ser equiparados al sentido que se les atribuye en el derecho interno; los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos cuya interpretación tiene que adecuarse a

la evolución de los tiempos y, en particular, a las condiciones de vida actuales.[93]

d) Respecto a la alegación de la existencia de convenios de cooperación con la comunidad Zancudococha sobre el territorio solicitado por la Nacionalidad Siekopai.

e) Este tipo de convenios no suponen el reconocimiento de una propiedad ancestral sobre territorios, y ha quedado acreditado, constando documentalmente estos convenios en el expediente judicial, que son mecanismos utilizados por el MAATE para firmar acuerdos con comunidades indígenas dentro de espacios bajo protección de este Ministerio, para permitir el uso de parte de las tierras bajo protección, sometiéndolo a determinadas condiciones de conservación. Además, son acuerdos temporales, sujetos a revisión y posible cancelación de parte de la autoridad.

f) Se ha acreditado que en 2007 se planteó un preacuerdo de convenios sobre el área de Lagartococha, que fue rechazado por el órgano de decisión colectiva de la Nacionalidad Siekopai, su asamblea, por considerarlo atentatorio a sus derechos territoriales. Pese a ello el MAE procedió a firmar dichos convenios con las comunidades de Zancudococha y Zábalo, no con la Nacionalidad Siekopai que se negó a ello. En la petición de adjudicación de la Nacionalidad Siekopai se solicita expresamente la suspensión de la renovación de estos Convenios, cosa que el Ministerio de Ambiente no realizó; y generando una mesa de diálogo para tratar la petición Siekopai con las comunidades Zancudococha y Zábalo, negándose está en junio de 2018 a dialogar respecto a la solicitud planteada.

g) El Ministerio de Ambiente era el único obligado a resolver un conflicto entre comunidades generado por el mismo Ministerio al establecer este tipo de convenios de uso y manejo sin garantizar los derechos a la propiedad de los territorios ancestrales colocados por la reserva Cuyabeno (recordando que la propiedad ancestral permanece sobre las reservas o áreas protegidas). Tal como se ha expuesto, era responsabilidad del Ministerio, especialmente tras la ineffectividad de espacios de diálogo, a los que hicieron referencia todas las partes, atender de forma expedita la solicitud de la Nacionalidad Siekopai, reiterando como ha dicho la Corte IDH que el Estado no puede supeditar dicha garantía a la voluntad de particulares, aunque sean otras comunidades indígenas. En tal sentido lo expresó claramente el amicus curiae, Agustín Grijalva durante la audiencia de apelación, en cuanto el derecho a la recuperación territorial persiste y corresponde al Estado resolver cuando existen conflictos con terceros.

h) Es decir, la existencia de convenios de cooperación o uso no pueden ser utilizados para negar la resolución sobre una solicitud de adjudicación en ningún caso; por lo que la posible existencia de conflictos entre ambos debe ser resuelta de forma expedita y atendiendo a las circunstancias del caso; lo contrario conlleva graves incumplimientos de las obligaciones del Estado. En este sentido es necesario señalar que el Juez de Primera Instancia no valoró ni resolvió adecuadamente lo relativo al convenio de cooperación existente entre el MAE, hoy MAATE, y la comunidad de Zancudococha, ni la trascendencia o relevancia del mismo en el proceso, ni la responsabilidad del MAATE para resolver las alegaciones del Ministerio y de la comunidad de Zancudococha.

i) De todo lo expuesto y evidenciado queda demostrado que la Nacionalidad Siekopai es propietaria ancestral del territorio de Pë'këya, con la cual ha mantenido relación histórica espiritual, cultural y material que ha sido esencial en la creación y

desarrollo de su identidad cultural y cosmovisión y que es indispensable para su supervivencia física y cultural; de la cual tuvo que salir por causas ajenas a su voluntad derivadas de la guerra entre Ecuador y Perú de 1941 y por otras condiciones de despojo y a la que ha intentado volver desde entonces de forma permanente pese a las amenazas, hostigamientos y obstáculos que han existido, derivados de la militarización de la frontera y la posterior creación de la Reserva Faunística de Cuyabeno

j) Las disposiciones internas deben ser adecuadas y eficaces para proteger a los miembros de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas contra actos que violan su derecho a la propiedad y por ende la restitución, recuperación de sus tierras ancestrales. Con ello ha quedado evidenciado que el MAATE ha incumplido sus obligaciones constitucionales e internacionales para garantizar los derechos a la propiedad y restitución del territorio ancestral Siekopai, por no resolver la petición de la Nacionalidad de acuerdo a sus responsabilidades y de forma efectiva e idónea, dentro de plazos razonables.

k) Esta Corte considera que la demora prolongada e injustificada por parte del MAATE respecto de petición de adjudicación hecha por los Siekopai en 2017 y, particularmente, de su obligación de cumplir con las disposiciones de la Constitución y de la ley orgánica de tierras rurales y territorios ancestrales constituye, por sí misma, una violación al principio de plazo razonable y debida diligencia, y con especial énfasis de la obligación constitucional, legal y convencional[94] de contar con procedimientos y/o recursos adecuados, eficientes y eficaces en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones, restituciones y/o pedidos de adjudicación o titulación de tierras formuladas por los pueblos indígenas como garantía de su derecho a la propiedad colectiva. Así mismo se puede establecer que el MAATE ignoró el pedido de los Siekopai respecto de la revisión y no celebración automática de una nueva evidencia de los convenios de uso y manejo con la comunidad de Zancudo cocha toda vez que se encontraba su solicitud de adjudicación presentada y en espera de respuesta. Y por ello esta Corte considera probado que el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica – MAATE vulneró el derecho de la Nacionalidad Siekopai a mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita establecido en el artículo 57 numeral 5 de la Constitución de la República, en relación con el principio de aplicación directa e inmediata de la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, y la prohibición de alegar falta de noma jurídica para justificar su violación o desconocimiento establecido en el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República.

10.10.7. Respecto al derecho alegado por los legitimados activos que corresponde al Art. 57 núm. 1 de la CRE, el cual trata de Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social, se desprende que:

a) En este caso concreto, esta Corte debe “analizar la presunta vulneración de derechos sobre la base del contexto de las comunidades, pueblos y nacionalidades ancestrales y su relación con el territorio, así como las particularidades de cada caso en cuestión”[95] Así poder determinar la medida en que la interrupción del goce efectivo del derecho a la adjudicación, goce y disfrute de pleno derecho del territorio ancestral afecta y pone en riesgo la identidad cultural y la pervivencia física y

espiritual de la Nación Siekopai, elementos conectados de manera intrínseca al ejercicio de su derecho a la libre determinación y el resto de derechos fundamentales.

b) La conexión con el territorio les permite la supervivencia física y cultural. Según la Corte Constitucional, les permite “espacios para ejercer su derecho a la vivienda y la soberanía alimentaria (fuentes de agua, siembra, cosecha), para determinar lugares sagrados y fortalecer su espiritualidad, para desarrollar su especial vinculación con la Pacha Mama, para ejercer la autoridad”. [96]

c) El territorio les permite ejercer “formas de vida de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales ...porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, su identidad cultural” [97]. La vida cultural de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no solo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural [98].

d) La fuerte dimensión colectiva de la vida cultural de los pueblos indígenas es indispensable para su existencia, bienestar y desarrollo integral, y comprende el derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido. [99] Hay que respetar y proteger los valores culturales y los derechos de los pueblos indígenas asociados a sus tierras ancestrales y a su relación con la naturaleza, a fin de evitar la degradación de su peculiar estilo de vida, incluidos los medios de subsistencia, la pérdida de recursos naturales y, en última instancia, su identidad cultural. [100]

e) Como ha quedado acreditado en el proceso, los Siekopai han tenido históricamente y tienen una relación esencial y de interdependencia con el territorio de Pë'këya. Es el lugar de nacimiento de sus antepasados, y donde se desarrolló la identidad cultural propia de la Nacionalidad Siekopai. Es un lugar de mitos y de estrecha relación espiritual con la naturaleza y con otros mundos propios de su cosmovisión; es un lugar en el que han cultivado una relación especial con la selva, con la naturaleza, que les ha proporcionado un profundo conocimiento y adaptación a ese espacio; han demostrado que conocen y han utilizado cientos de plantas del lugar, que han cazado y pescado en sus selvas, ríos y lagunas; donde los niños y niñas aprendían a caminar, a ver, a vivir como Siekopai. Por lo que preservar esa relación es esencial para que la Nacionalidad Siekopai siga existiendo con su propia identidad cultural, diferenciada de otros pueblos y nacionalidades, con su especificidad espiritual y cosmovisión propia.

f) Sin embargo, los Siekopai actualmente se encuentran alejados de su territorio ancestral de origen, del que fueron desplazados tras el conflicto entre Perú y Ecuador de 1941 y despojados, al que han intentado retornar permanentemente, pese a todas las prohibiciones, restricciones y amenazas que en los años posteriores sufrieron cuando intentaron retornar a su territorio (amenazas y decomisos por parte de Fuerzas Armadas, prohibición de uso de casa ceremonial, ataque y quema de una casa sagrada, entre otros). Esta situación ha producido fraccionamiento de la Nacionalidad Siekopai (Perú-Ecuador), dificultades para realizar sus ritos ancestrales y de conexión espiritual; y graves sufrimientos en los sabios y mayores que no han

podido regresar a sus sitios sagrados. Pese a lo cual han mantenido el vínculo material e inmaterial que es la base de su identidad y ser como Siekopai.

g) Asimismo, en cuanto a la garantía de seguir existiendo de forma diferenciada, radica en la garantía pronta y expedita para poder retornar al territorio de origen. En ese orden de ideas, con ocasión del acercamiento cultural que este tribunal ha mantenido con los sujetos del proceso, constituyó en el espacio en el cual se evidencio que recientemente falleció Cesario Piaguaje uno de los abuelos originarios de Pë'këya, que vivió en WakaraJaira y sufrió el desplazamiento, y que abanderó la lucha por la recuperación territorial en los años 70' y en los 90° haciendo las peticiones al Estado. Durante su vida por fuera de su territorio de origen sufrió por no poder retornar a su territorio y a sus 112 años deseaba poder morir allá. Como él, muchos abuelos fallecieron sin poder estar en paz espiritualmente.

h) La pérdida de los abuelos y abuelas que constituyen repertorios de memorial oral, implica aumentar el riesgo de desaparición cultural por la dificultad para transmitir los conocimientos a las nuevas generaciones, y su derecho a seguir siendo Siekopai. Los Siekopai se han visto impedidos de celebrar ceremonias, ritos u otras manifestaciones tradicionales durante un largo tiempo, lo que afecta la reproducción y transmisión de su cultura.

i) Esta situación pone en riesgo la identidad Siekopai, el testimonio de niños y niñas en el proceso demostró que está en riesgo su ser Siekopai y dejó claramente manifestada su solicitud de que se respete su derecho al territorio de origen, que puedan volver a los lugares de los mitos de su cultura, a caminar y aprender de sus lugares sagrados, de las plantas, los animales. Como ya fue expresado, la garantía de la protección y preservación cultural en los niños y niñas indígenas es una obligación estatal esencial para evitar el riesgo de la gravísima pérdida de una cultura milenaria, de la cual sería responsable el Estado si no adopta las medidas necesarias para evitarlo.

j) En este sentido, la CIDH ha expresado que “La pérdida de la identidad cultural por falta de acceso al territorio ancestral surte un impacto directo sobre los derechos de los niños y niñas de las comunidades desposeídas. La Corte Interamericana ha explicado: “Con respecto a la identidad cultural de los niños y niñas de comunidades indígenas, el Tribunal advierte que el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece una obligación adicional y complementaria que dota de contenido el artículo 19 de la Convención Americana, y que consiste en la obligación de promover y proteger el derecho de los niños indígenas a vivir de acuerdo con su propia cultura, su propia religión y su propio idioma.”[101]

k) Igualmente hemos de tomar en cuenta que la Nacionalidad Siekopai en Ecuador, solo tiene presencia en Sucumbíos y el número de sus integrantes es reducido, lo que hace que estén en riesgo de desaparición física y cultural; riesgo que se ve agravado por la imposibilidad de recuperar su territorio ancestral, esencial para su supervivencia. Tal como indica la jurisprudencia de la Corte IDH, en casos como el presente, se debe considerar “sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”[102].

l) Por otro lado, es necesario señalar la ausencia en la sentencia de primera instancia, de valoración y pronunciamiento sobre la relación especial y diferenciada de la Nacionalidad Siekopai con Pë'këya, la importancia de ese territorio para la

pervivencia y continuidad de la identidad cultural; ni el riesgo que la imposibilidad o restricciones para mantener esa relación supone para esta Nacionalidad. Pese a establecer expresamente que la Nación Siekopai tiene derecho de propiedad ancestral sobre Pë'këya.

m) Por todo ello, existe una afectación de los derechos colectivos de los Siekopai, donde los derechos serían; mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social; pero además: mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora.

n) La relación y conexión de los miembros de la comunidad con su territorio ancestral resultó afectada, como se ha reiterado en ese fallo, por causa del desplazamiento forzado del que fueron víctimas con ocasión del conflicto bélico entre Ecuador y Perú y de los diversos hechos de despojo de los que también resultaron víctimas, dado que la relación de los Siekopai con su territorio ancestral es de vital importancia, el desplazamiento forzado y el despojo lesionó emocional, espiritual, cultural y económicamente a los Siekopai.

o) Especial consideración reviste para esta Corte las alegaciones, testimonios y aportes que han realizado niños, niñas y adolescentes y personas adultas mayores o de tercera edad de la nacionalidad Siekopai. A este respecto reiteramos que el Estado además de las obligaciones señaladas para toda persona, tiene la obligación adicional de promover las medidas de protección excepcionales para personas en situación de especial vulnerabilidad o riesgo además del deber de tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño. Las afectaciones o daños derivados de la falta de territorio, afectan en forma particular el desarrollo e identidad cultural de los niños, niñas y adolescentes, quienes no podrán desarrollar esa especial relación con su territorio ancestral de origen y esa particular forma de vida propia de Siekopai.

p) En el presente caso existe una obligación de garantizar a los niños, niñas y adolescentes la formalización y acceso a su territorio ancestral para que no se vea limitado su desarrollo o proyecto de vida respecto de su identidad, idioma, transmisión de saberes y prácticas culturales y pertenencia a la Nación Siekopai. En lo que se refiere a la especial consideración y cuidado que merecen las personas de tercera edad o adultas mayores, es importante que el Estado adopte medidas destinadas a mantener su funcionalidad y autonomía, garantizar su derecho a una alimentación adecuada y salud y de manera particular evitar o cesar cualquier daño emocional o espiritual vinculada a la imposibilidad de acceder, celebrar y/o mantener sus prácticas ceremoniales propias como ha sido debidamente alegado. Y por ello esta Corte considera probado que el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica vulneró el derecho de la Nacionalidad Siekopai a Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social, establecido en el artículo 57 numeral 1 de la Constitución de la República.

XI. DECISIÓN.

11.1. En base al análisis expuesto en líneas anteriores, resulta evidente la existencia de las vulneraciones a los Derechos constitucionales que alegan los accionantes como conculcados y por ende la afectación material e inmaterial de los accionantes en cuanto sujeto colectivo, por lo que al amparo de las disposiciones contenidas en los artículos 39, 40, 41 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, RESUELVE: 1.- Declarar que se han vulnerado, a los accionantes, sus derechos constitucionales colectivos, consagrados en el Art. 57 números 1 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el principio de aplicación directa e inmediata de la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, y la prohibición de alegar falta de noma jurídica para justificar su violación o desconocimiento consagrado el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República, en consecuencia y de conformidad con el artículo 11 numeral 9 de la Constitución, que establece que toda vulneración de derechos tiene como consecuencia la obligación de reparar de forma integral dichas vulneraciones y a fin de restituir los derechos conculcados, corresponde al Estado realizar la adjudicación o formalización mediante título de propiedad colectiva a favor de la Nacionalidad Siekopai; y, en virtud a ello, ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por los legitimados activos Elías Roberto Piyahuaje Payahuaje y otros, por lo que REVOCA la sentencia emitida por el Juez de instancia de fecha 27 de marzo del 2023, a las 15H56. 2.- En calidad de reparación integral, se dispone al Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica remover cualquier tipo de obstáculo o interferencia sobre el territorio en cuestión y garantizar el dominio pleno y efectivo de los miembros de Nacionalidad Siekopai como legítimos propietarios, a esos efectos esta Corte dispone las siguientes medidas de reparación:

1. DISPONER al señor ministro de Ambiente, Agua y Transición Ecológica – MAATE que en el plazo de 45 días a contar desde la fecha de notificación de la presente sentencia emita, la resolución de adjudicación, equivalente a título de propiedad colectiva, en favor de la Nacionalidad Siekopai respecto del territorio ancestral denominado Pë'këya sobre el área de 42.360 hectáreas, ubicado en la zona del río Lagarto, desde la bocana del río Imuya en la zona sur hasta una rama del río Lagarto denominada quebrada Sur (río Aguas Blancas) zona norte, dentro de la Reserva de Producción Faunística de Cuyabeno; todo esto, de acuerdo a los mapas, planimetría y demás documentación oportuna y detallada que fue incorporada a este proceso por la Nacionalidad Siekopai en el marco de esta Acción de Protección. Resolución, dentro del plazo indicado deberá ser entregada en acto público presencial por el Ministerio de Ambiente en el territorio o comunidad de la Nacionalidad Siekopai que designe su Asamblea y que deberá ser comunicada a esta Corte y al Ministerio dentro del plazo de 15 días. La resolución deberá constar en idioma español y en idioma Paikoka.

1.1. Así mismo, la adjudicación y entrega de un título colectivo de propiedad a nombre de la Nacionalidad Siekopai deberá entenderse como una forma de reparación respecto de la protección de su identidad, su cultura y su espiritualidad.

2. DISPONER al señor ministro de Ambiente, Agua y Transición Ecológica – MAATE que en el plazo de 45 días contados a partir de la notificación de esta

sentencia, adopte y cumpla las medidas necesarias para dejar sin efecto el actual convenio de cooperación entre el Ministerio del Ambiente y del centro kichwa Zancudo Cocha para la conservación, gestión y manejo del territorio centro kichwa Zancudo Cocha en la Reserva de producción faunística de Cuyabeno, quedando habilitada la comunidad de Zancudo a la celebración de un nuevo convenio con el área que corresponda que no se encuentre comprometida; o en su defecto, el Ministerio procederá en el mismo plazo a la modificación del actual convenio, excluyendo del mismo, el área titulada a la nacionalidad Siekopai.

3. DISPONER al señor ministro de Ambiente, Agua y Transición Ecológica – MAATE que la resolución de adjudicación, equivalente a título de propiedad, sea inmediatamente enviada tras su emisión al Registro de la Propiedad correspondiente para su inscripción.

4. DISPONER al señor ministro de Ambiente, Agua y Transición Ecológica – MAATE que en el plazo de 45 días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, brinde públicamente disculpas a la Nacionalidad Siekopai por la vulneración de su derecho a Mantener la posesión de sus tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita y su derecho a mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social. Las disculpas se las realizarán de manera presencial en el territorio o comunidad de la Nacionalidad Siekopai que designe su Asamblea y que deberá ser comunicada a esta Corte y al Ministerio dentro del plazo de 15 días, pudiendo ser en el mismo acto de entrega del título de propiedad o adjudicación.

4.1. En el acto solemne de desagravio (disculpas públicas), se deberá pedir disculpas públicas a las autoridades tradicionales, abuelos y abuelas de la comunidad que han manifestado un sufrimiento continuo por vivir despojados de su territorio a las familias de los mayores que han fallecido en ese sufrimiento. Y a los niños, niñas y adolescentes que se han visto privados hasta la fecha de desarrollar esa especial relación con su territorio ancestral de origen y esa particular forma de vida propia de Siekopai.

4.2. Una vez cumplido con el acto público de las medidas de satisfacción, con el propósito de preservar la memoria histórica de los acontecimientos, este evento de disculpas públicas se difundirá, de la siguiente manera: por una ocasión en al menos 3 medios de comunicación con cobertura nacional y provincial en Sucumbíos; y de forma permanente en un lugar visible de la página web del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica durante 60 días consecutivos, debiendo constar la misma tanto en idioma español como en el idioma Paikoka.

5. DISPONER al señor ministro de Ambiente, Agua y Transición Ecológica – MAATE que en el plazo de 120 días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, se instale en sitios estratégicos y determinados de manera conjunta con los Siekopai a través de su Directiva y sus autoridades tradicionales, señalética o letreros en los que se detalle que el área de 42.360 hectáreas, ubicada en la zona del río Lagarto, desde la bocana del río Imuya en la zona sur hasta una rama del río Lagarto denominada quebrada Sur (río Aguas Blancas) zona norte, dentro de la Reserva de Producción Faunística de Cuyabeno es propiedad de la Nacionalidad Siekopai.

6. Formen parte del proceso los escritos ingresados a la causa, por parte de la Presidencia de la Republica del Ecuador de fechas 05 de junio del 2023 a la 11h31,

téngase por ratificada las intervenciones de las profesionales del derecho que a su nombre han intervenido en esta instancia; de igual manera ingresen a los autos el escrito presentado por el Grupo de investigación en Pluralismo Jurídico de Latinoamérica, de fecha 06 de junio del 2023 a las 15h28, respecto de su contenido, este ha sido considerado en este fallo; ingrese a la causa los escritos presentados por los legitimadoras activos, la Nación SIEKOPAI, de fechas: 20 de junio del 2023 las 09h10; 03 de agosto del 2023, las 09h24; y, 10 de noviembre del 2023, a las 09h17, el contenido de los mismos se han considerado en este fallo; ingrese a la causa, el escrito presentado por el Representante Regional para América del Sur Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos de fecha 05 de julio del 2023 a las 16h04, su contenido ha sido considerado en este fallo; por último forme parte del proceso el escrito presentado por la parte accionada, Ministerio de Ambiente y Agua, de fecha 31 de julio del 2023, a las 14h28; en relación a su contenido, tómese en cuenta el nuevo casillero judicial señalado y la designación al profesional del derecho efectuado en el escrito de la referencia.

7. De la ejecución y cumplimiento de lo resuelto en esta sentencia se encarga al señor Juez de primera instancia quien realizará el seguimiento correspondiente, solicitando los informes necesarios que sean del caso. De conformidad a lo que establece el Art. 21 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales, se delega al Defensor del Pueblo Nacional para que, en coordinación con el Delegado Provincial de Sucumbíos, coordine los actos necesarios para que verifiquen el cumplimiento de lo resuelto, para lo cual emitirán los informes necesarios a esta autoridad, para cuyo efecto por Secretaría mediante oficio se adjuntará copia de esta sentencia a fin de que tenga conocimiento el Defensor del Pueblo Nacional.

8. De esta manera queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por los accionantes. Devuélvase el expediente a la Unidad Judicial de Origen para que se continúe con la tramitación de la causa. El señor Secretario Relator, de conformidad a lo previsto en el Art. 86.5 de la Constitución, remita copia de esta sentencia a la Corte Constitucional. Actúe como secretario Relator el Ab. Stalin Barrigas Cabrera. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

[1]. - Art. 7.- Principios de Legalidad, Jurisdicción y Competencia. –“La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Sólo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones”.

[2]. - Art. 150.- Jurisdicción. “consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia”.

[3]. - Art. 151.- Ámbito de la potestad jurisdiccional. – “Las juezas y jueces establecidos en éste Código conocerán todos los asuntos que se promuevan dentro del territorio de la República, cualquiera sea su naturaleza o la calidad de las personas que intervengan en ellos, sean nacionales o extranjeros, sin perjuicio de lo establecido por la Constitución, tratados y convenios internacionales vigentes”

[4] -Convención Interamericana de Derechos Humanos, Art. 8.2.h.- “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”

[5] Constitución de la República del Ecuador, Art.76.7. m.- “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

[6] COFJ, Art. 156.- Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y grados.

[7]. - COFJ, Art.208.1.” Conocer, en segunda instancia, los recursos de apelación y nulidad, incluso los que provengan de sentencias dictadas en procesos contravencionales y los que establezca la ley”.

[8]. - Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 24.- Apelación. – “Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.”

[9]. - Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 168.1.- “Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de las juezas y jueces de instancia respecto de las acciones de protección, hábeas corpus, hábeas data y acción de acceso a la información”

[10] . - Constitución de la República del Ecuador, Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

[11] . - Constitución de la República del Ecuador, Art. 76.- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso.”

[12]. - LOGJCC. Art. 86.- Información para resolver. – “La jueza o juez ponente, podrá recabar información que considere necesaria y pertinente para la resolución del proceso”.

[13]. - Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 88.- Criterios de las juezas o jueces de la Corte. - Cualquiera de las juezas o jueces de la Corte podrá presentar al ponente sus criterios sobre el proceso, para que los evalúe y tenga en cuenta en la elaboración del respectivo proyecto de sentencia.

[14]. - Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 39.-

Objeto. - La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

[15] Id., Artículo 76 numeral 7 literal h).” Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.

[16] Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial N°. 544 de 9 de marzo de 2009. “Artículo 208 – A las salas de las cortes provinciales les corresponde: 1) Conocer, en segunda instancia, los recursos de apelación y nulidad, incluso los que provengan de sentencias dictadas en procesos contravencionales y los demás que establezca la ley.”

[17] Caso: Carlos Aya/a Como, Pedro Nikken y Fernando Guier us. República de Costa Rica, página 182

[18] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2251-19-EP/22 de 15 de junio de 2022, párr. 18.

[19] Garantía; Diccionario de la Real Academia Española; Tomado de: <https://dle.rae.es/garant%C3%ADa>

[20] Correa, L; Derechos Humanos Guía Didáctica; EDILOJA; 2da. Edición; Loja; 2017; pág. 149

[21] Ibidem; pág. 150

[22] Huilca Cobos, Juan Carlos, MANUAL DE TEORÍA PRÁCTICA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN pg. 38.

[23] Montaña Pinto, Juan y, Angélica Porras Velasco, APUNTES DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL pg. 105.

[24] Corte IDH. El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Parr. 229

[25] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulado, de 11 de agosto de 2021, párr. 51.

[26] Administración de Justicia Indígena y Derechos Colectivos”, tomado de :<http://www.uasb.edu.ec/padh>

[27] Corte IDH (2014), Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y

Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284

[28] Corte IDH. Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, párr. 231

[29] Comité de los DESC, observación general 14. El disfrute del más alto nivel posible de salud, párr. 8.

[30] Según la Corte Constitucional en la sentencia 75-15-.IN/21 se indica la diferencia entre un derecho y una mera expectativa en los siguientes términos: “un derecho adquirido se refiere a aquella situación individual y subjetiva que se ha creado e instituido al amparo de una ley vigente en favor de quien presupone la consolidación de una serie de condiciones contempladas en dicha ley, y que, por lo mismo, al ser titulares de un derecho subjetivo, este debe ser respetado frente a leyes posteriores, que le permiten exigir tal derecho en cualquier momento. Por contraste, las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad”.

[31] Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2006

[32] Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 216

[33] CIDH, Alegatos ante la Corte interamericana de Derechos Humanos en el caso de Yakye Axa v. Paraguay. Referidos en: Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs, Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 157(c). Corte IDH. Caso de la Comunidad indígena Xákmok Kásek v. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214, párrs. 171-182

[34] Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, supra, párr. 145.

[35] Ref. Cfr. Relator especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación, Sr. Jean Ziegler. El derecho a la alimentación. Informe de 1 de septiembre de 2006. Documento A/61/306, párr. 42; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, supra, párrs

[36] Corte Constitucional de Ecuador,

[37] Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C No 172, párr. 89. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C No.

79, párr. 149

[38] Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C No 172, párr. 91

[39] Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C No 79, párr. 149.

[40] Corte IDH. Caso Comunidad indígena Yakaye Ave Va. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 164.

[41] CIDH, Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia. Doc. OEA/Ser.L/V/M, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párrs. 257-268, 297 - Recomendación 8

[42] CIDH, Acceso a la justicia e inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia. Doc. OEA/Ser.L/V/M, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párr. 241. Ver también: Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C No. 125, párr. 1

[43] Corte IDH. Comunidad Indígena Sawhayamaxa V/s, Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrs. 73-75

[44] Según se establece en el artículo 1.2 del Convenio 169, el elemento subjetivo es un criterio fundamental para la clasificación de un grupo como indígena. El Convenio combina ambos grupos de elementos para llegar a una determinación en casos concretos. OIT, "Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica - Una Guía sobre el Convenio No. 169 de la OIT". Programa para promover el Convenio Núm. 169 de la O/T (PRO 169), Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, 2009, pag. 9.

[45] ONU - Consejo Económico y Social - Comisión de Derechos Humanos - Subcomisión sobre la Prevención de la Discriminación y la Protección de las Minorías - Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas: "Working Paper by the Chairperson-Rapporteur Mrs. Erica-Jane A. Daes, on the concept of indigenous people". Documento ONU E/CN.4/Sub.2/AC.4/1996/2, 10 de junio de 1996, párrs. 69-70.

[46] Corte Constitucional, Sentencia 3-15-IA/20, de 11 de noviembre de 2020, párr 29

[47] Corte IDH, sentencia caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, 31 de agosto de 2001

[48] CIDH, Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción,

explotación y desarrollo / [Preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington DC, 2015, párrafo 232.

[49] Corte IDH, Pueblo Indígena Xucuru y sus Miembros vs. Brasil, sentencia 5 de febrero de 2018

[50] Ibid

[51] Ibíd., pág. 119

[52] Ibíd., pág. 124

[53] Corte IDH, Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay

[54] Corte Constitucional, sentencia No. 20-12-IN/20, pág. 117

[55] Corte IDH, Pueblo Indígena Xucuru, pág. 131

[56] CIDH, Informe No,40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004

[57] CIDH, Informe No, A0/04, Caso 12.052, Comunidades Indígenas Mayas del distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004

[58] Corte IDH. Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 128, La disociación entre el derecho consuetudinario de propiedad indígena y la existencia o no de un título formal de propiedad implica que el acto de titulación por parte de los Estados es un acto de reconocimiento y protección oficiales, no constitutivo de derechos. Consecuentemente, la posesión y uso consuetudinario de los pueblos indígenas debe ser el criterio rector en la identificación y garantía de estos derechos a través de la titulación.

[59] CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Awas Tingni v. Nicaragua, Referidos en: Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayana (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 140(a).

[60] Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Recomendación General N° XXIII

[61] Corte IDH, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina.

[62] Ibid, párr. 144

[63] Alicia Barabas. Cosmovisiones y etnoterritorialidad en las culturas indígenas. Doctora en sociología de la Universidad Nacional Autónoma de México (unam).

Profesora-Investigadora del centro Oaxaca del Instituto Nacional de Antropología e Historia de México

[64] Ver artículo 32 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 19B9 (C-169).

[65] CIDH, derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales, párr. 146.

[66] Corte IDH, sentencia del Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay de 29 de marzo de 2006, párr. 128

[67] CIDH Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos, pág. 128, y en menor medida en CIDH, Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo / [Preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington DC, 2015, párrafo 232.

[68] CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12,053, Comunidades indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 115.

[69] CIDH, Segundo informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú, Doc. DE/Ser.L/V/1,106, Doc.59 rev., 2 de junio de 2000, párr. 16.

[70] Las posiciones de derecho fundamental son relaciones jurídicas que (.) presentan una estructura triádica, compuesta por un sujeto activo, un sujeto pasivo y un objeto, El objeto de las posiciones de derecho fundamental es siempre una conducta de acción o de omisión, prescrita por una norma que el sujeto pasivo debe desarrollar en favor del sujeto activo, y sobre cuya ejecución el sujeto activo tiene un derecho, susceptible de ser ejercido sobre el sujeto pasivo". Alexy, Robert. La institucionalización de los derechos humanos en el Estado Constitucional Democrático, D&L, Nro. 8, 2000, pág. 12 y 35.

[71] Corte IDH. Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.

[72] CIDH Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales; normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos, pág. 125.

[73] Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C No. 146, párr. 131

[74] CIDH Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales; normas y jurisprudencia del sistema interamericano de

derechos humanos, pág. 128.

[75] Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs, Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C No. 146, párr. 132. Citado por CIDH Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales, párrafo 12

[76] Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Saw/hayamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C No. 146, párrs. 126-131.

[77] Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyarnaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 131. Ver en el mismo sentido: Corte IDH. Caso de la Comunidad Indígena XákmokKásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214, párr. 112.

[78] Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No, 146, párr. 135. Corte IDH. Caso de la Comunidad Indígena XákmokKásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214, párr. 122.

[79] CIDH, Informe No. 75/02, Caso 21,340, Mary y Carie Dan (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, part. 128.

[80] CIDH Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos, pág. 128, 131.

[81] Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 138.

[82] Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, párrafo 266

[83] Corte IDH. Jurisprudencia casos: Furlan y Familiares contra Argentina; Suárez Rosero contra Ecuador

[84] Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001

[85] Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Parr. 96

[86] CIDH, Quinto informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, Doc. OEA/Ser.1/V/A1.111, Dac. 21 rev., 6 de abril de 2001, Capítulo XI,

párr. 57.

[87] CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Yakye Axa v. Paraguay. Referidos en: Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs, Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 52(c) y 52/e). Corte IDH. Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. B5, 103. CIDH, Alegatos ante la Corte interamericana de Derechos Humanos en el caso de Sawhoyamaxa v, Paraguay. Referidos en: Corte IDH, Caso Comunidad indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones Y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrs, 74(a) y 74(e).

[88] Corte Constitucional, Sentencia Nro. 10-18-CN-19, Voto Concurrente de Ramiro Ávila a la Sentencia de Alí Lozada sobre Matrimonio Igualitario.

[89] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 11-18-CN, párr. 286

[90] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 11-18-CN, párr. 287 (voto de mayoría).

[91] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 1116-13-EP, párr. 16

[92] Corte Constitucional, Sentencia Nro. 11-18-CN/19 de 12 de junio de 2019, párr 38

[93] Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, supra, núm. 79, párr. 146. Cfr. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías de Debido Proceso Legal, opinión consultiva OC-16/99, de 1 de octubre de 1999. Serie A, núm. 16, párr. 114.

[94] Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 227.

La jurisprudencia de la Corte IDH ha señalado en diversos casos que los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a que existan mecanismos administrativos efectivos y expeditos para proteger, garantizar y promover sus derechos sobre los territorios indígenas, a través de los cuales se puedan llevar a cabo los procesos de reconocimiento, titulación, demarcación y delimitación de su propiedad territorial . Los procedimientos en mención deben cumplir las reglas del debido proceso legal consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

[95] Corte Constitucional. Sentencia 273-19-JP/22, párr. 82

[96] *Ibíd.*

[97] Corte IDH. Comunidad Sawhoyamaxa vs Paraguay, párr. 118.

[98] Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, *supra*, párr. 135; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, *supra*, párr. 118, y Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, *supra*, párr. 115

[99] ONU, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 26, apdo. a.

[100] OIT, Convenio 169, arts. 13-16. Véase, asimismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, arts. 20 y 33.

[101] CIDH Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos, Pár. 162

[102] Corte IDH, Pueblo Indígena Xucuru y sus Miembros vs. Brasil, sentencia 5 de febrero de 2018, pár. 131.

f).- JUAN GUILLERMO SALAZAR ALMEIDA, JUEZ PROVINCIAL; MORENO OLIVA CARLOS AURELIO, JUEZ PROVINCIAL; WILMER HENRY SUAREZ JACOME, JUEZ PROVINCIAL.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

STALIN VINICIO BARRIGAS CABRERA
SECRETARIO RELATOR